SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

MONTEVIDEO - URUGUAY

3 - 26 DE DICIEMBRE DE 1933

ACTA FINAL

(Con las Convenciones aprobadas en la Conferencia)

J. FLORENSA, Impresor
Cerrito, 740

SÉPTIMA

CONFERENCIA INTERNACIONAL

AMERICANA

MONTEVIDEO - URUGUAY

3 - 26 DE DICIEMBRE DE 1933

ACTA FINAL

(Con las Convenciones aprobadas en la Conferencia)

J. FLORENSA, Impresor
Cerrito, 740

INDICE

Pág.

Pág.

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Montevideo, — República Oriental del Uruguay
Diciembre de 1933

ACTA FINAL

Los Gobiernos de Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, aceptaron la invitación que, con fecha 2 de Agosto de 1933, les dirigiera el Gobierno del Uruguay, conforme a las decisiones tomadas por la Unión Panamericana respecto de la convocatoria de la VII Conferencia Internacional Americana y se hicieron representar por las siguientes Delegaciones:

HONDURAS:

Excmo. Sr. Miguel Paz Baraona, ex-Presidente de la República, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos.— Excmo. Sr. Augusto C. Coelo ex-ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Ing. Luis Bográn, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenpotenciario en los EE. UU.— Sr. Lic. Marcos Carías Reyes, Secretario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Excmo. Sr. Cordell Hull, Secretario de Estado.— Excmo. Sr. Alexander W. Weddell, Embajador de los Estados Unidos en la Argentina.— Excmo. Sr. J. Reuben Clark, Ex-subsecretario de Estado, Ex-Embajador en México.— Excmo. Sr. J. Butler Wright. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en el Uruguay.— Excmo. Sr. Spruille Braden.— Excma. Srta. Sophonisba Breckinridge.— Sr. James Clement Dunn, Secretario General.— Sr. Hugh S. Cumming, Jr., Secretario Privado del Secretario de Estado.— Sr. R. Henry Norweb, Consejero de la Embajada en Chile, Consejero.— Sr. Walter C. Thurston, Consejero de la Embajada en el Brasil, Consejero.— Sr. Benjamín Muse, Consejero, Primer Secretario de la Legación en el Uruguay.— Sr. Ernest H. Gruening, Asesor.— Sr. Wallace MacClure, Asesor técnico.— Srta. Anna A. O'Neill, Asesora téc-

nica.— Sr. Alexander V. Dye, Asesor técnico.— Sr. James C. Corliss, Asesor técnico.— Sr. Ulric Bell, Jefe de la Oficina de Prensa.— Sr. Warren Kelchner, Secretario.— Sr. Hayward Gibbs Hill, Secretario Adjunto.— Sr. Hartley Edward Howe, Secretario Adjunto.— Sr. Aubrey E. Lippincott, Secretario Adjunto.— Sr. Stewart Bryan, Secretario Adjunto.

EL SALVADOR:

Excmo. Sr. Héctor David Castro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Rector de la Universidad Nacional.— Excmo. Sr. Arturo Ramón Avila, Sub-Secretario de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. J. Cipriano Castro, Director General de Contribuciones Directas.— Sr. Miguel Angel Magaña, Secretario. — Sr. Jacinto Castellanos Rivas, Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA:

Excmo. Sr. Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Argentina, Brasil y Uruguay, ex-Secretario de Hacienda.

HAITI:

Excmo. Sr. Justin Barau, ex-Secretario de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Francis Salgado, ex-Secretario de Finanzas.— Excmo. Sr. Antoine Pierre-Paul, ex-Diputado.— Excmo. Sr. Edmond Mangonés, ex-Diputado, ex-Magistrado.— Sr. Louis Moravia, Secretario.

ARGENTINA:

Excmo. Sr. Dr. Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.— Excmo. Sr. Dr. Juan F. Cafferata, Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.— Excmo. Sr. Dr. Ramón S. Castillo, Senador Nacional por Catamarca.— Excmo. Sr. Ing. Carlos Brebbia, Sub-Secretario de Agricultura.— Excmo. Sr. Dr. Isidoro Ruiz Moreno, Consejero legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Luis A. Podestá Costa, Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Raúl Prebisch, ex-Sub-Secretario de Estado.— Excmo. Sr. Dr. Daniel Antokoletz, Secretario General de la Delegación, Director de la Sección Co-

mercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sr. Dr. Martín T. Ruiz Moreno, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Alejandro G. Unsain, Asesor Técnico.

VENEZUELA:

Excmo. Sr. Dr. César Zumeta, ex-Ministro del Interior, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.— Excmo. Sr. Dr. Luis Churión.— Excmo. Sr. Dr. José Rafael Montilla, Encargado de Negocios en el Uruguay.

URUGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Alberto Mañé, Ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Juan José Amézaga, ex-Ministro de Industrias.— Excmo. Sr. José G. Antuña, Presidente de la Asamblea Deliberante.— Excmo. Sr. Dr. Juan Carlos Blanco, Embajador en el Brasil.— Excma. Sra. Dra. Sofía A. V. de Demicheli.— Excmo. Sr. Dr. Martin R. Echegoyen.— Excmo. Sr. Dr. Luis Alberto de Herrera, ex-Embajador.— Excmo. Sr. Dr. Pedro Manini Ríos, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Hacienda e Interior.— Excmo. Sr. Mateo Marques Castro, Sub-Secretario de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Rodolfo Mezzera, ex-Ministro de Instrucción Pública.— Excmo. Sr. Octavio Morató, Gerente General del Banco de la República.— Excmo. Sr. Dr. Luis Morquio, Director del Instituto I. Americano de Protección a la Infancia.— Excmo. Sr. Dr. Teófilo Piñeyro Chain, Secretario General de la Delegación, Profesor de Derecho Internacional Público, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Dardo Regules, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.— Excmo. Sr. Ing. José Serrato, ex-Presidente de la República, Presidente del Banco de la República.— Excmo. Sr. Dr. José Pedro Varela, Profesor de Derecho Internacional Privado.— Sr. Dr. Horacio Abadie Santos, Ministro de Instrucción Pública, Asesor.— Sr. Ing. Juan José de Arteaga, Vice-Presidente de la Convención Nacional Constituyente, Asesor.— Sr. Dr. Roberto Berro, Ministro de Protección a la Infancia. Asesor.— Sr. Pedro Cosio, Ministro de Hacienda, Asesor.— Sr. Dr. César Char-

lone, Ministro de Trabajo y Previsión Social, Asesor.— Sr. Dr. Arístides Dellepiane, Profesor de Derecho Internacional Público, Asesor.— Sr. Dr. José Espalter ex-Ministro del Interior, Asesor.— Sr. Dr. Alfredo Furriol, Fiscal de Corte, Asesor.— Sr. Javier Gomensoro, del Consejo de Salud Pública, Asesor.— Sr. Dr. Justo F. Gonzá ez, Asesor.— Sr. Dr. Raúl Jude, Miembro de la Junta de Gobierno, ex-Ministro de Instrucción Pública, Asesor.— Sr. Dr. Heriberto Mantero, del Consejo de Salud Pública, Asesor.— Sr. Ing. José A. Otamendi, (hijo), Miembro de la Juntade Gobierno, Asesor.— Sr. Dr. Adolfo Pérez Sánchez, Director de la Oficina de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesor.— Sr. Haroldo Risso Sienra, Legislador, Asesor.— Sr. Migue Salom, Asesor.— Sr. Pedro Saenz, Asesor.— Sr. Luis J. Supervielle, Asesor.— Sr. Dr. Alvaro Vargas, Profesor de Derecho Internacional Privado, Asesor.— Sr. Dr. Blas Vidal, Miembro de la Junta de Gobierno, Asesor.

PARAGUAY:

Excmo. Sr. Dr. Justo Pastor Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.— Excmo. Sr. Dr. Gerónimo Riart, Presidente de a Cámara de Diputados.— Excmo. Sr. Dr. Horacio A. Fernández, Diputado Nacional.— Excma. Srta. María F. González, Profesora Normal.— Sr. José Dahlquist, Encargado de Negocios en el Uruguay, Consejero.— Sr. Dr. Alberto de los Ríos, Consejero de la Legación en la Argentina, Consejero.— Sr. Dr. Salvador Villagra Maffiodo, Director de la Sección Política y Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Secretario.— Sr. Oscar Pérez Uribe, Secretario.

MEXICO:

Excmo. Sr. Dr. José Manuel Puig Casauranc, Secretario de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Alfonso Reyes, Embajador de México en el Brasil.— Excmo. Sr. Basi io Vadillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en el Uruguay.— Excmo. Sr. Dr. Genaro V. Vasquez, Senador de la República.— Excmo. Sr. Dr. Romeo Ortega, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director Ge-

neral de Pensiones Civiles.— Excmo. Sr. Dr. Manuel J. Sierra, Jefe del Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Eduardo Suárez, Consejero Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.— Sr. Ing. Carlos Arroyo, Presidente de la Comisión de Aranceles de la Secretaría de Hacienda, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Antonio Espinosa de los Monteros, Jefe del Departamento de Estudios Económicos de la Secretaría de la Economía Nacional, Asesor Técnico.— Sr. Ing Constantino Pérez Duarte, Consultor Técnico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Víctor Manuel Villaseñor, Abogado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Asesor Técnico.— Sr. Ing. Oswaldo Gurria Urgell, Jefe del Departamento de Estadística de Minas de la Secretaría de la Economía Nacional, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Daniel Cosío Villegas, Consultor Técnico de la Secretaría de la Economía Nacional, Asesor Técnico.— Sr. Ing. Manuel J. Zevada, Funcionario del Departamento de Petróleo de la Secretaría de la Economía Nacional, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Luis Sánchez Pontón, Profesor de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Asesor Técnico.— Sra. Margarita Robles de Mendoza, Representante de México en la Comisión Interamericana de Mujeres, Asesora Técnica.— Sr. Dr. Pablo Campos Ortiz, Primer Secretario de la Embajada de México en Wáshington, Secretario General.

PANAMA:

Excmo. Sr. Dr. J. D. Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Eduardo Ernesto Holguin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay.— Excmo. Sr. Dr. Oscar R. Muller.— Excmo. Sr. Magín Pons, Consul General en la República del Uruguay.— Sr. Ernesto J. Castillero R. Secretario.

BOLIVIA:

Excmo. Sr. Dr. Casto Rojas, ex-Ministro de Hacienda, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.— Excmo. Sr. Dr. David Alvéstegui, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario en el Brasil.— Excmo. Sr. Dr. Arturo Pinto Escalier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay.— Sr. Dr. Eduardo Anze Matienzo, Secretario.

GUATEMALA:

Excmo. Sr. Lic. Alfredo Skinner Klee, Ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Lic. José González Campo, Ministro de Hacienda y Crédito Público.— Excmo. Sr. Lic. Carlos Salazar, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Manuel Arroyo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenpotenciario en el Uruguay.— Sr. Lic. Ramiro Fernández, Secretario de la Legación en los Estados Unidos, Delegado Suplente.— Sr. Enrique Martin, Consul en Montevideo, Asesor.

BRASIL:

Excmo. Sr. Dr. Afranio de Mello Franco, Ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Lucillo A. da Cunha Bueno, Embajador del Brasil en el Uruguay.— Excmo. Sr. Dr. Francisco Luis da Silva Campos, Asesor Jurídico de los Estados Unidos del Brasil.— Excmo. Sr. Dr. Gilberto Amado, ex-Senador de la República.— Excmo. Sr. Dr. Carlos Chagas, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Río Janeiro.— Excmo. Sr. Dr. Samuel Ribeiro.— Srta. Dra. Bertha Lutz, Profesora del Museo Nacional, Asesora Técnica.— Sr. Arno Konder, Consul de Primera Clase, Asesor Técnico.— Sr. Aluizio Fragoso de Lima Campos, Asesor Técnico.— Sr. Joao de Lourenco, Asesor Técnico.— Sr. Dr. Arthur Torres, hijo, Asesor Técnico.— Sr. Capitán de Fragata Alfredo Carlos Soares Dutra, Asesor Técnico Naval.— Sr. Mayor Raúl Silveira de Mello, Asesor Técnico Militar.— Sr. Abelardo Bretanha Bueno do Prado, Segundo Secretario de Legación, Secretario.— Sr. Afranio de Mello Franco (hijo), Segundo Secretario de Legación, Secretario.

ECUADOR:

Excmo. Sr. Augusto Aguirre Aparicio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenpotenciario en la República Argentina y el Uruguay.— Excmo. Sr. Dr. Humberto Albornoz.— Excmo.

Sr. Dr. Antonio Parra.— Excmo. Sr. Dr. Carlos Puig Vilassar.— Excmo. Sr. Arturo Scarone, Consul General en el Uruguay.

NICARAGUA:

Excmo. Sr. Dr. Leonardo Arguello, Ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Dr. Manuel Cordero Reyes, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia..— Excmo. Sr. Dr. Carlos Cuadra Pasos, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Senador de la República.

COLOMBIA:

Excmo. Sr. Alfonso López, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex-Senador, ex-Diputado.— Excmo. Sr. Raimundo Rivas, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex-Alcalde de Bogotá.— Excmo. Sr. José Camacho Carreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en el Uruguay, ex-Presidente de la Cámara de Representantes.— Sr. Alfonso Villegas Restrepo, Secretario.— Señor Alberto Lleras Camargo, Secretario.

CHILE:

Excmo. Sr. Miguel Cruchaga Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Octavio Señoret Silva, Senador de la República.— Excmo. Sr. Gustavo Rivera, Presidente de la Cámara de Diputados.— Excmo. Sr. José Ramón Gutiérrez, ex-Diputado.— Excmo. Sr. Félix Nieto del Río, Asesor Político del Ministerio de Relaciones Exteriores.— Excmo. Sr. Francisco Figueroa Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay.— Excmo. Sr. Benjamín Cohen, Encargado de Negocios de Chile en los Estados Unidos.— Sr. Diego Molina Letelier, Primer Secretario de la Legación de Chile en el Uruguay, Consejero.— Sr. Luis Aldunate Eguiguren, Consejero.— Sr. Ciro Alvarez Bucher, Consejero.— Sr. Luis Melo Lecaros, Secretario.

PERU:

Excmo. Sr. Dr. Alfredo Solf y Muro.— Excmo Sr. Dr. Felipe Barreda Laos, Embajador en la Argentina.— Excmo. Sr. Luis Fernán Cisneros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay.— Sr. Dr. Oscar F. Arrús, Consejero.— Sr. Dr. Carlos Neuhaus Ugarteche, Consejero.— Sr. Manuel Forero Nugent, Secretario.— Sr. Javier Delgado Irigoyen, Secretario.— Sr. Carlos Valera, Secretario.— Sr. Antero Aspillaga Delgado, Secretario.

CUBA:

Excmo. Sr. Dr. Angel Alberto Giraudy, Secretario de Trabajo. Magistrado del Tribunal Supremo.— Excmo. Sr. Dr. Herminio Portell Vilá, Consejero de Embajada, Profesor de la Universidad de la Habana.— Excmo. Sr. Ing. Alfredo Nogueira, Director de Legislación Social.— Sr. Carlos Prio Socarrás, Secretario.— Sr. Juan Antonio Rubio y Padilla, Secretario.

Quienes se reunieron en Montevideo el 3 de Diciembre de 1933, bajo la Presidencia provisoria del Dr. Alberto Mañé, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores del Uruguay, asistido del Dr. Enrique E. Buero, Secretario General de la Conferencia, designado por el Gobierno del Uruguay, en Decreto de fecha 19 de Mayo de 1933.

El Dr. Alberto Mañé fué electo Presidente definitivo de la Conferencia en la sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1933.

La Conferencia resolvió constituir diez Comisiones, entre las cuales se dividieron los temas que componen el Programa de la misma. A las ocho primeras comisiones, se les asignó el estudio de los ocho capítulos que componen el Programa, respectivamente; a la novena Comisión se le confió el estudio de la proposición argentina relativa a la creación de una Comisión Especial y Preparatoria de una Conferencia Económica y Comercial. Posteriormente se le atribuyó también el estudio y consideración de los temas 9.ª, 10, 11 y 12 del Capítulo IV del Programa.

La décima Comisión designada fué la de coordinación y estilo.

Fueron electos Presidentes y Vice-Presdentes, respectivamente, de las referidas Comisiones los señores que a continuación se expresan:

Primera Comisión: Capítulo I del Programa "Organización de la Paz",

Presidente Sr. Miguel Cruchaga Tocornal (Chile).

Vice-Presidente Sr. César Zumeta (Venezuela).

Segunda Comisión: Capítulo II del Programa "Problemas de Derecho Internacional"

Presidente Sr. Afranio de Mello Franco (Brasil).

Vice-Presidente Sr. Angel Giraudy (Cuba).

Tercera Comisión: Capítulo III del Programa "Derechos Políticos y Civiles de la Mujer".

Presidente Sr. José González Campo (Guatemala)

Vice-Presidente Sr. Arturo Ramón Avila (El Salvador).

Cuarta Comisión: Capítulo IV del Programa "Problemas económicos y financieros" (con excepción de los puntos 9.o, 10, 11 y 12).

Presidente Sr. Manuel Puig Casauranc (México).

Vice-Presidente Sr. Alfonso López (Colombia).

Quinta Comisión: Capítulo V del Programa "Problemas Sociales",

Presidente Sr. Gerónimo Riart (Paraguay).

Vice-Presidente Dr. Augusto Aguirre Aparicio (Ecuador)

Sexta Comisión: Capítulo VI del Programa "Cooperación intelectual",

Presidente Sr. Justin Barau (Haití).

Vice-Presidente Sr. Tulio M. Cestero (República Dominicana).

Séptima Comisión: Capítulo VII del Programa "Comunicaciones",

Presidente Sr. Casto Rojas (Bolivia).

Vice-Presidente Sr. J. Butler Wright (Estados Unidos).

Octava Comisión: Capítulo VIII del Programa "Conferencias Internacionales Americanas",

Presidente Sr. Leonardo Argüello (Nicaragua).

Vice-Presidente Sr. J. D. Arosemena (Panamá).

Novena Comisión: Especial de Asuntos Económicos (Iniciativa Argentina), y los puntos 9.o, 10, 11 y 12 del Programa (Capítulo IV).

Presidente Sr. Carlos Saavedra Lamas (Argentina).

Vice-Presidente Sr. Alfredo Solf y Muro (Perú).

Décima Comisión: "Coordinación y Estilo",

Presidente Sr. Miguel Paz Baraona (Honduras).

Vice-Presidente Sr. José Pedro Varela (Uruguay).

En las deliberaciones, consignadas en las versiones taquigráficas de las sesiones plenarias y en las Actas de las Comisiones, que desde e 4 de Diciembre hasta el 26 del mismo mes, se realizaron fueron aprobadas las siguientes resoluciones y acuerdos.

I

CONVOCATORIA Y PROGRAMA DE LA TERCERA CONFERENCIA FINANCIERA PANAMERICANA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que el Temario de la Delegación de México merece ser objeto de profunda consideración, por la intensidad de los estudios que abarca y la vibrante actualidad de los temas que trata,

RESUELVE:

Convocar la Tercera Conferencia Financiera Panamericana para que estudie los puntos constitutivos del temario de México, designando la ciudad de Santiago de Chile como sede de la Conferencia. Las invitaciones a la Conferencia serán enviadas por el Gobierno de Chile, el que también determinará la fecha de apertura.

Pedir a la Unión Panamericana que proceda a la inmediata distribución, entre los países miembros de la Unión, de todos los estudios presentados por la Delegación de México.

Tributar un testimonio de alto reconocimiento a la Delegación de México por la importancia de los estudios aludidos y por el amplio espíritu de solidaridad continental que la animó en la preparación y presentación de estas materias de tanta trascendencia. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

II

RELACIONES DE LOS ORGANOS PANAMERICANOS CON OTRAS ENTIDADES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: La conveniencia de que se defina lo relativo a los observadores de entidades o de los Estados no-americanos y a su participación en las Conferencias Internacionales Americanas, y

CONSIDERANDO: Que cualquiera modificación a la organización y funciones de la Unión Panamericana debe ser objeto de detenido estudio, en circunstancias que mejor se presten a la realización de tan delicada tarea, sin detrimento de la consideración que merecen los apremiantes problemas del momento actual.

RESUELVE:

Encomendar a la Octava Conferencia Internacional Americana la determinación de los principios que deban guiar la admisión de observadores de otras entidades o de los Estados no Americanos a las Conferencias Internacionales Americanas y la determinación de su carácter y atribuciones.

Encomendar a la Octava Conferencia Internacional Americana el estudio de las actividades y de los métodos de cooperación de la organización panamericana con entidades de otras partes del mundo.

Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que, en consulta con los gobiernos de las Repúblicas americanas, incorpore el respectivo tema al programa de la Octava Conferencia Internacional Americana, acompañado de los antecedentes, observaciones y recomendaciones pertinentes que servirán de base a la consideración del punto por la Octava Conferencia. Estas recomendaciones deberán incluír sugestiones sobre las medidas que deban tomarse para asegurar la cooperación amplia y cordial de las Conferencias Internacionales Americanas y de la Unión Panamericana con otras entidades y con los Estados de otras partes del mundo, sin complicar o afectar la integridad de la organización internacional de las veintiuna repúblicas americanas. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

III

SEDE DE LA OCTAVA CONFERENCIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Designar la ciudad de Lima, Perú, como sede de la Octava

Conferencia Internacional Americana. Las invitaciones serán expedidas por el Gobierno del Perú. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

IV

ADHESION Y RATIFICACION DE CONVENIOS PACIFISTAS

La VII Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que la organización de la paz requiere la consagración efectiva de los tratados, convenios, pactos y acuerdos internacionales que aseguren su imperio en las relaciones interamericanas y con todos los pueblos de la tierra, impulsando en forma definitiva el progreso del derecho y de la justicia internacional y desalojando para siempre el empleo de la violencia y de la fuerza en sus relaciones recíprocas;

Que existe un conjunto de instrumentos pacifistas que serían una amplia y suficiente garantía de los altos propósitos que quedan enunciados, como ser: el Tratado para Evitar y Prevenir Conflictos, suscrito en Santiago de Chile en 1923 y conocido con el nombre de "Tratado Gondra", el Tratado Kellogg- Briand, suscrito en París en 1928, el Tratado de Conciliación, firmado en Washington en 1929, y el Tratado Interamericano de Arbitraje, del mismo año, así como el Pacto Anti-bélico, de iniciativa argentina, suscrito en Río de Janeiro en 1933;

Que, no obstante haber sido firmados y aún ratificados por cierto número de Estados, los convenios, pactos y acuerdos referidos, quedan naciones que no los han suscrito o que no los han ratificado, alterando por tal hecho la eficacia de esos grandes instrumentos de pacificación que, coordinados y convertidos en obligaciones vigentes para todos los Estados del continente americano, bastarían para evitar el crimen de la guerra y las desastrosas consecuencias de todo orden que trae al presente y porvenir de las nacionalidades;

Que el Pacto Anti-bélico de iniciativa Argentina responde, como se ha dicho, en sus fundamentos, a coordinar y dar eficacia a los distintos instrumentos pacifistas que pueden afianzar en forma de-

finitiva la paz internacional, sin derogar ninguno de los ya existentes, siendo ésta una de sus características y uno de los fines superiores en que se inspira.

RESUELVE:

1.º — Invitar a adherir a dichos instrumentos pacifistas a los países representados en esta Conferencia, que no lo hayan hecho hasta la fecha, a cuyo efecto presentarán la respectiva comunicación a la Secretaría General en el más breve plazo posible, con las reservas que crean indispensables, si las tuvieran.

2.º — Los países que hayan prestado su adhesión en los términos establecidos anteriormente, presentarán sus respectivos instrumentos de adhesión en la forma en que lo establecen los convenios y Pactos mencionados, o sea, para el Pacto Gondra en Santiago de Chile; para el Pacto Kellogg-Briand en Wáshington; para la Convención Interamericana de Conciliación en Santiago de Chile; para el Tratado Interamericano de Arbitraje, en Wáshington y para el Pacto Anti-bélico en Buenos Aires.

3.º — Formalizada la adhesión en los términos expresados, los países representados en la VII Conferencia gestionarán, de acuerdo con los procedimientos Constitucionales, la Ratificación definitiva de dichos instrumentos de Paz, debiendo hacer las notificaciones establecidas por los textos mismos de los Tratados y Pactos mencionados. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

V

POLITICA ECONOMICA, COMERCIAL Y ARANCELARIA

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas reunidos en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Impresionados por los desastrosos efectos que las obstrucciones al comercio internacional tienen sobre la plena y firme rehabilitación económica de cada nación, así como sobre la prosperidad del mundo en general;

Deseosos de terminar la lucha económica y de lograr algún grado de desarme económico;

Confiando en que por el intercambio de mercaderías, recí-

procamente provechoso, les será posible a ellos y a los Gobiernos de las demás naciones del mundo, reducir la desocupación, elevar los precios internos y mejorar la situación de los negocios en sus respectivos países; y

Reconociendo que las actuales altas barreras al comercio sólo pueden ser reducidas por acción simultánea de las naciones del mundo;

La Séptima Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas procederán, sin demora, a fomentar el comercio entre sus respectivos pueblos y con otras naciones, y a rebajar las altas barreras al comercio, por medio de la negociación de amplios tratados bilaterales de reciprocidad sobre la base de concesiones mútuas; y

Que todos los Gobiernos de las Repúblicas Americanas se adhieren, e invitan a hacerlo a los demás del mundo, a la política y al plan de reducir gradualmente, por acción simultánea de las principales naciones, las tarifas arancelarias y otras barreras al movimiento internacional, mútuamente provechoso, de mercaderías, servicios y capitales. Esa política y ese plan se pueden concretar en cifras y palabras, como sigue:

Que, a la mayor brevedad compatible con las excepciones y reservas aquí estipuladas, los Gobiernos adherentes, sin descuidar la acción unilateral, iniciarán simultáneamente negociaciones para concluir convenios bilaterales, destinados a eliminar prohibiciones y restricciones y a reducir los derechos arancelarios a un nivel moderado.

Las reservas y excepciones se aplicarán a todo el plan aquí consignado e incluirán, expresamente, las medidas transitorias, de emergencia u otras extraordinarias, que sean parte de programas internos cuyo fin primordial es la rehabilitación económica nacional, vigentes ahora o en el futuro, en cualquier país adherente a este plan.

El objeto de este plan es proclamar y mantener esa amplia política económica que consulta la gradual combinación de un programa adecuado de cooperación económica internacional, con

cualquier programa nacional en vigor, a medida que cada nación emerge de una grave situación de pánico.

Los Gobiernos adherentes convienen, además, en que su meta será reducir sustancialmente las barreras fundamentales al comercio y liberalizar la política comercial en la forma ya señalada, y no tan sólo eliminar las restricciones y aumentos transitorios y anormales, instituídos con propósitos de regateo. Para ese objeto, procurarán enderezar sus mejores esfuerzos a la eliminación de aquellos derechos arancelarios y restricciones que más gravemente retarden la normal circulación del comercio internacional. Por ejemplo: derechos o restricciones que excluyen completamente o casi, la competencia internacional, tales los que restringen la importación de mercaderías determinadas a menos del tres al cinco por ciento del consumo interno; así como derechos proteccionistas o restricciones que han estado en vigor durante un período considerable, sin haber determinado un aumento de la producción nacional equivalente al quince por ciento del consumo interno de dichas mercaderías.

Como una parte de este plan, los Gobiernos revivirán y revisarán la convención de 1927, o concertarán una nueva, para la abolición de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones; negociarán otras convenciones generales encaminadas a eliminar los obstáculos al comercio; y se esforzarán en obtener la aceptación más universal posible para todos los instrumentos de esta índole.

Los gobiernos adherentes declaran que el principio de la igualdad de tratamiento es, y debe seguir siendo, la base de toda política comercial aceptable. En consecuencia, convienen en que todo acuerdo que concerten comprenderá la cláusula de la nación más favorecida, en su forma incondicional y sin restricciones, la cual deberá aplicarse a cualquier control del comercio internacional, salvo tan solo cuando se trate de alguna excepción comunmente reconocida como legítima; convienen también en que tales acuerdos no contendrán disposiciones que, aunque posiblemente signifiquen ventajas inmediatas a las partes contratantes, puedan reaccionar desfavorablemente sobre el comercio mundial en general.

Los Gobiernos adherentes declaran, además, que el principio

de la nación más favorecida obliga a los Estados que empleen el sistema de cuotas u otros sistemas para limitar las importaciones, a aplicarlos en forma que perturben lo menos posible, la relación natural que tienen los países, como competidores en el suministro de las mercancías afectadas.

A fin de promover la concertación de tratados multilaterales, amplios y uniformes, que son un instrumento de vital importancia para liberalizar el intercambio comercial y de cuyas ventajas no debieran gozar los países renuentes a conceder análogos beneficios, los Gobiernos adherentes declaran, e invitan a los demás a declarar, que no invocarán su derecho a exigir, en virtud de la cláusula de nación más favorecida consignada en tratados bilaterales de que sean Partes, ninguna ventaja derivada de tratados multilaterales abiertos a la accesión de todos los países y cuyo propósito general sea liberalizar las relaciones económicas internacionales. Esta renuncia no se hará efectiva cuando el país con derecho al tratamiento de nación más favorecida, real y recíprocamente, otorgue los beneficios que busca para sí.

Con el propósito de realizar la política del plan preinserto, los Gobiernos adherentes propician el establecimiento de un órgano internacional permanente encargado de seguir de cerca las medidas de que cada uno adopte para reducir las barreras comerciales. Este órgano les proporcionará las informaciones que soliciten acerca del progreso de cada Gobierno en la ejecución de dicho programa.

Atentos estos antecedentes, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, con todo encarecimiento, piden a los órganos competentes de la Conferencia Mundial Económica de Londres, ahora en receso, que, sin demora, cooperen a la feliz coronación de esta iniciativa. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

VI

MAR TERRITORIAL

La Séptima Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Declarar que respecto al tema 6 (g), "Mar Territorial", no

considera posible, por el momento, formular un Proyecto de Tratado. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

VII

PROTECCION INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Crear una comisión, compuesta de cinco miembros, cuatro de los cuales designarán los Gobiernos de los países en cuyas capitales se concertaron las convenciones panamericanas sobre la materia, y uno el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2.º — La Comisión, así constituída, determinará el lugar de sus reuniones periódicas, se dará un reglamento y solicitará de los Gobiernos americanos todos los antecedentes acerca de su legislación positiva, doctrina predominante y jurisprudencia respectivas. Con esos y otros elementos de juicio procederá a redactar un anteproyecto de Convención en el cual procure armonizar sus propias conclusiones con los principios consignados en las de Berna y Roma.

3.º — La Comisión realizará sus trabajos en el año 1934 y enviará sus conclusiones a la Unión Panamericana para que ésta los transmita a los Gobiernos.

4.º — La Comisión, además, de la legislación especial ya dictada por los signatarios de dichas Convenciones, tomará en cuenta la declaración de conceptos generales que sigue:

a) Los Estados americanos reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística de acuerdo con su legislación interna y con los convenios internacionales de que son parte.
b) El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor o causahabiente la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o

(1) Véase reserva de la Delegación de Venezuela, pág. 142.

de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

c) Los autores de obras literarias o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, adaptación y presentación pública de sus obras por medio de la cinematografía. Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística, será protegida como obra original.

d) Los autores de obras literarias y musicales tienen el derecho exclusivo de autorizar la adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente.

e) Las traducciones lícitas son protegidas como obras originales; pero sus autores no podrán oponerse a la publicación de otras traducciones de la misma.

f) Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella.

g) La duración de la protección será reglamentada por la Ley del país donde se solicita la protección y podrá ser menor que la duración fijada por el país de origen de la obra.

h) Se considerará como país de origen de una obra el de su primera publicación; y si ella se ha hecho simultáneamente en varios países, aquél cuya ley fije el término más corto de protección.

i) Sin perjuicio de lo que dispongan, a este respecto, las leyes internas de cada Estado, pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia, o en las reuniones públicas o culturales, así como fragmentos de publicaciones literarias y científicas, siempre que se haga constar el nombre del autor y el de sus editores.

j) La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas, en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente.

k) El autor que haya hecho cesión plena de sus derechos, conservará sobre su obra, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, el derecho inalienable de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la misma que fuere perjudicial a su honor o a su reputación.

l) Cada gobierno conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se representen o expongan obras o producciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

VIII

BIBLIOGRAFIA AMERICANA

La Séptima Conferencia Internacional Americana.

CONSIDERANDO:

Que en todos los países de América se realizan trabajos bibliográficos, y que la coordinación de esta labor en las bibliografías nacionales les daría coherencia y unidad continental; que para alcanzar este fin, deben adoptarse métodos uniformes de compilación y catalogación y debe establecerse un plan para el intercambio sistemático de informes entre las bibliotecas y otros centros bibliográficos,

RESUELVE:

1.º — Recomendar a cada uno de los países de América se proceda a la compilación del siguiente material bibliográfico:

a) Una lista de libros, folletos y circulares recientemente impresos y publicados en cada nación. Dicha lista deberá ser compilada por alguno de los organismos existentes, al menos una vez al año.

b) Una bibliografía nacional comprensiva y retrospectiva, de antiguos libros, folletos, circulares, periódicos, etc., impresos y publicados. Se recomienda como modelo para las

bibliografías en cuestión el "CUMMULATIVE BOOK INDEX" que se publica en los Estados Unidos del Norte.

c) Preparación de directorios, manuales o catálogos, calendarios y guías de archivos y de colecciones de manuscritos que comprenderá lo siguiente: directorio de depósitos y listas de cada uno de éstos; manuales o catálogos de las colecciones existentes en repositorios, — por ejemplo, el manual de manuscritos de la Biblioteca del Congreso de Washington (1918) y el catálogo de manuscritos adicionales existentes en el Museo Británico; calendarios de colecciones individuales; guías, índices, listas, inventarios, etc., de archivos de todas clases (nacionales, estaduales, provinciales, locales, municipales, públicos y particulares).

d) Preparación de directorios que indiquen el lugar en que se encuentren los manuscritos que forman el total del material de esa índole, existente en cada nación. Dichos directorios deberán indicar todas las localidades en que haya repositorios (archivos, bibliotecas públicas y particulares, casas comerciales, residencias, etc.), y contener una lista alfabética y cronológica de las colecciones que haya en cada uno de éstos, indicando, además, los nombres de los repositorios y los nombres y direcciones de las personas encargadas de ellos, las horas en que están abiertos al público, los requisitos necesarios para visitarlos y cualesquiera otras informaciones pertinentes. Los directorios deberán tener una tabla geográfica de materias y un índice alfabético satisfactorio.

Se recomienda que cada repositorio prepare un manual de memoranda descriptivo o sumario y un catálogo de todas sus colecciones.

Debe prepararse un calendario de cada una de las colecciones individuales de gran importancia nacional o internacional, a fin de evitar el uso excesivo e innecesario de los manuscritos y a fin de facilitar las consultas.

A este respecto, se recomienda que los gobiernos empleen algún método de reproducción fotográfica. Es muy deseable que, tan pronto como sea posible, se provea a cada archivo de las guías, índices, inventarios y otros materiales comunmente usados para ayudar al lector.

2.º — Que se recomiende al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que organice un comité para preparar una bibliografía crítica y clasificada de las obras que tratan de América publicadas en todos los idiomas. Dicho comité estará autorizado para hacerse cargo de todo lo concerniente al personal que se requiere en esta labor, así como para decidir el carácter y extensión de los comentarios críticos, las obras que deben comentarse, y demás asuntos pertinentes.

3.º — Que la Comisión Interamericana de Bibliografía y las Comisiones Nacionales ya existentes propongan un plan concreto para la adopción de un sistema uniforme de catalogación, que podrá ser el decimal, con las enmiendas en él introducidas por la Biblioteca del Congreso de Washington, a fin de preparar el ingreso de todas las bibliotecas nacionales de América en el "Catálogo Unido" de las Bibliotecas de los Estados Unidos de América.

4.º — Que por la importancia especial de un oportuno conocimiento recíproco de la legislación de los países americanos, se establezca un sistema de canjes de las publicaciones de los cuerpos legislativos y de las entidades encargadas de aplicar y reglamentar las leyes, bajo la inmediata dirección de un comité designado por los parlamentos de los países americanos.

5.º — Que se procure utilizar como órgano de información bibliográfica interamericana, mediante la publicación del material que preparen la Comisión Interamericana y las Comisiones Nacionales de Bibliografía, el Boletín de la Unión Panamericana.

6.º — Que las bibliografías se refieran no sólo a los libros y folletos publicados en las naciones americanas, sino que incluyan, además, el material fugitivo de artículos de la prensa diaria y periódica, y los estudios y memorias universitarias y de institutos científicos y literarios.

7.º — Que, a fin de facilitar la ordenación y clasificación de las bibliotecas públicas y privadas, se ruegue a los editores y libreros distribuir gratuitamente, con cada obra o para fines de publicidad y venta de las mismas, una ficha bibliográfica con el nombre del autor, el título de la obra, el lugar y fecha de la edición, número de páginas, tabla de materias y un breve análisis del contenido.

8.º — Que la Unión Panamericana organice un servicio especial encargado de establecer, con el concurso de las bibliotecas nacionales, un repertorio de bibliotecas e instituciones americanas y de autores y especialistas, con el objeto de orientar a los investigadores hacia las personas y centros que mejor puedan responder a sus necesidades de investigación, y que intervenga para que en cada país se coordinen las diversas bibliotecas públicas y privadas de modo que puedan suministrar, rápida y exactamente, las informaciones que todas las demás soliciten de ella.

9.º — Que se establezca, con la mayor urgencia y con el carácter de obligatorio, un servicio de canjes entre las bibliotecas oficiales de los diversos países americanos, tomando como base las publicaciones de los servicios del Estado, de los organismos científicos y literarios de carácter privado y las obras de mayor valer publicadas por los particulares. La labor de selección podría confiarse a las Comisiones Bibliográficas Panamericanas en los diversos países, debiendo cada biblioteca publicar un boletín periódico con las obras destinadas al canje internacional. La organización de este servicio quedará a cargo, en cada biblioteca, de un departamento responsable de la adquisición de las obras, y su distribución estará encomendada a la Unión Panamericana. Cada Biblioteca Nacional quedará autorizada para solicitar, a título gratuito, del autor de una obra publicada en su país, los ejemplares necesarios para servir a las demás bibliotecas nacionales del continente. Si esa adquisición, en algún caso, no pudiera lograrse a título gratuito, la correspondiente Biblioteca Nacional hará circular entre las demás la noticia de la existencia del libro y de su precio, entendiéndose que toda adquisición onerosa la realizará la biblioteca remitente por cuenta de la destinataria, previa consulta. La Unión Panamericana, por intermedio de su Departamento de Intercambio Técnico Científico, promoverá el intercambio constante y permanente de publicaciones científicas, literarias, diarios, revistas y otros elementos de perfeccionamiento técnico-intelectual entre todos los países del Continente Americano.

10. — Que en vista de la conveniencia de ampliar este servicio al intercambio de las mejores obras publicadas con anterioridad a la implantación de las medidas consignadas en el número 9, podría recomendarse a las comisiones bibliográficas la elaboración de listas de las mejores obras nacionales con las cuales convendría establecer un intercambio especial.

11. — Que en cada biblioteca nacional se establezca una mesa especial de lectura, destinada a la presentación permanente, renovada y siempre actual de la producción bibliográfica más notable de América.

12. — Cada Biblioteca Nacional invitará a quienes en su respectivo país se interesan, con responsabilidad intelectual, por la producción americana, a inscribir su nombre en un registro clasificado por materias preferidas. Así la Biblioteca estaría en aptitud de comunicarles oportunamente los títulos y autores de los libros recién llegados, o simplemente aparecidos, y de transmitir, al mismo tiempo, al autor extranjero, el nombre y la dirección de los inscriptos en la materia de que se trata a fin de que el autor pueda ponerse en comunicación directa con ellos.

13. — Que los trabajos preparatorios, hechos en diversos países americanos para la celebración de la Conferencia Interamericana de Bibliografía, que debió reunirse en la Habana en 1930, aconsejan, a juicio de la Conferencia, la convocación de ella, a la mayor brevedad posible, en el lugar que se señale, a fin de poner en contacto a los bibliógrafos americanos, sugerir orientaciones en el trabajo que se realiza y dar a la bibliografía americana la coherencia de que actualmente carece. Los trabajos técnicos sobre bibliografía y acerca de la cooperación de las bibliotecas americanas que hayan sido elaborados o los que se elaboren por las Comisiones Bibliográficas Interamericanas y Nacionales, y por las bibliotecas y asociaciones de bibliotecarios, deberán ser sometidos directamente a la Unión Panamericana, la cual los turnará, en su oportunidad, a los demás interesados y a la Secretaría General de la Conferencia propuesta.

14. — Que debe recomendarse la intensificación de las relaciones directas preestablecidas entre las bibliotecas y los bibliotecarios de América para el canje de informaciones y de obras, y en materia de adquisición de libros destinados a completar las colecciones de las mismas.

15. — A fin de intensificar la utilidad pública de las bibliotecas, abriéndoles un campo más vasto de servicios que el actual, se recomienda la conclusión de un acuerdo entre ellas, bajo los auspicios de los Gobiernos Americanos, para el establecimiento de un

sistema de préstamos de obras entre las mismas, de suerte que un estudioso radicado en un país cuya biblioteca no posea una obra determinada que le interesa conocer, pueda solicitarla de otra, en país distinto, por conducto de aquella. Este servicio tomaría proporciones considerables y sería valiosísimo, cuando cada país de América tenga un ejemplar del "Catálogo Unido" de todas las bibliotecas del continente. Los préstamos de obras se harían entre bibliotecas, y las solicitantes asumirían plena responsabilidad del retorno de las mismas a las propietarias. En cuanto al gasto de franqueo, éste podría ser de cuenta del interesado, entre tanto los Gobiernos resuelven si, atento al alto significado cultural del servicio, le brindan la franquicia postal otorgada por ellos a otras empresas de acercamiento interamericano. Las bibliotecas deberán convenir los detalles necesarios en el plan propuesto y solicitar el concurso de las entidades oficiales competentes, para facilitar su realización a la mayor brevedad posible.

16. — Que la Biblioteca de la Unión Panamericana actúe como centro de coordinación y cooperación en el trabajo constructivo de la bibliografía interamericana y de mútuo auxilio entre las bibliotecas de América, y que se autorice al Consejo Directivo de la Unión para adoptar un plan de desarrollo de tales actividades

17. — Que como el plan sugerido es costoso y difícil de realizar de un modo inmediato por los Gobiernos, se declare que se da tiempo a éstos para irlo desarrollando en la medida de lo posible, y, además, se apele a las instituciones privadas cuyos fines son estimular los trabajos intelectuales, las cuales, si prestasen su ayuda pecuniaria, harían realizable dicho plan con mayor rapidez. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

IX

RECOMENDACIONES A LA PRENSA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Recomendar a la prensa y a las agencias noticiosas

dediquen mayor interés y espacio a las informaciones relativas a las naciones de América.

2.º — Recomendar que den publicidad frecuente a los artículos o crónicas originales, reproducidos de otros diarios, y que hagan conocer el movimiento político, económico, comercial, científico, literario, etc., de las otras repúblicas. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

X

EXENCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION LITERARIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a los países Americanos que suscriban una Convención en la cual se incorpore el siguiente artículo:

"Los Estados signatarios se comprometen a no gravar con impuestos de aduana ni otros impuestos directos, la introducción o la venta o la circulación de los libros, diarios, periódicos o revistas que se editen en cualquiera otro de los Estados signatarios". (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XI

RESULTADOS DEL CONGRESO DE RECTORES, DECANOS Y EDUCADORES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Aprobar los estatutos adoptados por el Congreso de Rectores, Decanos y Educadores, celebrado en la Habana, en febrero de 1930, e insistir en las recomendaciones del mismo, con las modificaciones siguientes:

a) Recomendar, especialmente, que en el intercambio de profesores se adopte, como norma fundamental, que ellos realicen en los países donde fueren enviados, no solamente conferencias de carácter doctrinario, sino cursos prácticos completos de especialización.

b) Recomendar que los programas de cursos y métodos de enseñanza secundaria y universitaria sean, en lo posible, organizados de un modo uniforme, a fin de facilitar las transferencias de estudiantes entre los establecimientos de enseñanza de los países americanos.

c) Insistir en la recomendación de que se confirme, el voto ad-referendum de la Convención de la Habana que creó el Instituto Interamericano de Cooperación Intelectual.

2.º — Recomendar que, además de las medidas resultantes de la Convención aludida, se realice un intercambio técnico-científico entre los países de América, con el fin de elevar el índice de cultura de los mismos, además de atender al perfeccionamiento de las actividades humanas en el Continente.

3.º — De acuerdo con los objetivos formulados en el ítem anterior, se instituirá el intercambio de técnicos destinados a ampliar y perfeccionar conocimientos especializados que aprovechen a las actividades humanas peculiares y dominantes en cada país.

4.º — Con el mismo fin serán organizados periódicamente, de acuerdo con reglamentación posterior, viajes de estudio en los cuales tomarán parte grupos de técnicos con el fin especial de adquirir conocimientos y de recoger observaciones que beneficien a los respectivos países en el perfeccionamiento y sistematización de sus activiades económicas.

5.º — Cualquier país del Continente solicitará, cuando corresponda, del Departamento de Intercambio Técnico Científico de la Unión Panamericana, la designación de especialistas para realizar cursos de perfeccionamiento, relativos a ramos de actividades del mayor interés nacional.

6.º — Las proposiciones consignadas más arriba tienden, principalmente, a la defensa económica de los países

americanos en todos sus complejos aspectos, debiendo ser considerados con especial empeño los asuntos referentes a las actividades agrarias, que representan la principal fuente de riqueza de la mayoría de las naciones de las Américas.

7.º — El cumplimiento de las resoluciones adoptadas queda encomendado a la Unión Panamericana, la cual tendrá un Departamento especial denominado Departamento de Intercambio Técnico Científico encargado de la orientación, coordinación y sistematización de todos los esfuerzos internacionales en ese sentido.

8.º — Para todos los asuntos relativos a la cooperación intelectual y al intercambio técnico científico de que trata esta propuesta, se organizarán comités nacionales, que actuarán de acuerdo con el Departamento Técnico Científico de la Unión Panamericana.

9.º — La organización de los Comités Nacionales se realizará de acuerdo con instrucciones convenidas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Instrucción de cada país.

10. — Los recursos financieros necesarios para la ampliación efectiva del intercambio técnico científico, de que trata la presente resolución, serán conseguidos por medio de contribuciones voluntarias anuales de los países interesados, instituciones privadas o personas filantrópicas.

11. — Que se organice, una vez conseguidos los recursos necesarios a tal fin, un Instituto Interamericano de Investigaciones Científicas, destinado a fomentar el perfeccionamiento de métodos técnicos y a concentrar la valorización máxima del esfuerzo humano, además de coordinar capacidades y energías internacionales, viendo de aprovechar en la defensa económica de las naciones los recursos soberanos de la ciencia.

12. — La organización, sede, normas de funcionamiento y cualesquiera otras medidas relativas al Instituto Interamericano de Investigaciones Científicas, serán resueltas en reunión de técnicos oportunamente convocada por la Unión Panamericana. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XII

INVESTIGACIONES ARQUEOLOGICAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Expresar su satisfacción por los progresos realizados recientemente en los trabajos de revelar la civilización y la cultura de los antiguos pueblos de América, y hacer público su cordial reconocimiento a los Gobiernos y las instituciones que continúan, con empeño, esas actividades o que las han facilitado y facilitan.

2.º Estimular a la Unión Panamericana para que persista en la publicación anual de los progresos realizados en el campo de la arqueología en el Continente, difunda tan ampliamente como sea posible el material de que se trata y coopere con todos los medios a su alcance en las investigaciones arqueológicas organizadas y por organizar. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XIII

MONUMENTOS INMUEBLES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Recomendar a los Gobiernos de América que consideren como monumentos inmuebles, dignos de la protección del Estado, y por lo tanto de la cooperación internacional para hacer prácticos su conservación y su respeto, no sólo los arqueológicos e históricos, precolombinos y coloniales, sino también:

a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de las repúblicas, pudiendo en cada caso los cuerpos legislativos conceder o negar la calificación;

b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología, y también las de positivo interés artístico.

2.º — Recomendar a los gobiernos americanos que aun no lo han hecho, que reglamenten, para facilitarlas y estimularlas, las excursiones de investigación histórica a los monumentos inmuebles y también las búsquedas científicas de carácter arqueológico. Debe acordarse entre todos los gobiernos que cuando estas búsquedas científicas se organizan en país extranjero deberán recabar, por la vía diplomática, autorización previa a fin de que los exploradores cuenten con la protección del gobierno propietario de los presuntos monumentos y de que éste tenga garantías respecto de la circunspección de la empresa.

3.º — Recomendar a los gobiernos de América que aún no lo hubieren hecho, la suscripción del "Pacto Roerich", iniciado por el "Roerich Museum" de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XIV

PROTECCION DE MONUMENTOS MUEBLES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Someter a la consideración de los Gobiernos de América la utilidad y conveniencia recíprocas de firmar un tratado multilateral que contenga las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º — El objeto de este Tratado es el de procurar para todos los países signatarios el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, colonia-

les y de la época de la emancipación y la república que existen en cada uno de ellos, empleando las medidas de cooperación que este Tratado establece.

Artículo 2.º — Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

a) De la época precolombina: las armas de guerra o de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los quipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble por su origen, o desprendido de algún inmueble, que provenga auténticamente de aquella época histórica.

b) De la época colonial: las armas de guerra y los útiles de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, los incunables y todo libro raro por su escasez, forma o contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey y los de encaje, y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

c) De la época de la emancipación y la república: los señalados en el inciso anterior que quepan dentro de ella.

d) De todas las épocas: 1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica: 2) como riqueza mueble natural, los especímenes zoológicos de especies lindas y raras que estén amenazadas de exterminación por mano ajena o de desaparición natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Artículo 3.º — Para que estos monumentos muebles puedan ser importados a alguna de las repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen.

Artículo 4.º — Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que solo concederán en el caso de que queden en el país otros muchos ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse.

Artículo 5.º — Los países signatarios entienden que la propiedad privada en los casos de estos objetos declarados monumentos muebles, únicamente alcanza al usufructo, transmisible sólo dentro del propio país, y se comprometen a legislar en tal sentido.

Artículo 6.º — Las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles sin la autorización necesaria, decomisarán éstos y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

Artículo 7.º — Al tener conocimiento cualquiera de los Gobiernos signatarios de una exportación ilícita de su propio país, posterior al presente Tratado, se podrá dirigir al Gobierno del país a que haya sido llevado el monumento para que este Gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

Artículo 8.º — Los Gobiernos signatarios instruirán a sus representantes diplomáticos propios para que, en el caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen a fin de que éste determine si es o no exportable.

Artículo 9.º — Los Gobiernos signatarios declaran que los monumentos muebles no pueden ser objeto de botín de guerra.

Artículo 10.º — Este Tratado no anula ni modifica la vigencia o validez de ningún Tratado, Convención o Acuerdo que exista entre alguno de los Gobiernos signatarios con otro de los mismos, o con cualquier otro país. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XV

CONDICION DE LOS TRABAJADORES INTELECTUALES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a los gobiernos Americanos que, por conducto de los órganos administrativos que consideren adecuados, lleven a cabo una encuesta para conocer a fondo las condiciones sociales y económicas en que viven los trabajadores intelectuales de las diversas profesiones científicas, artísticas y literarias.

Los resultados de esta encuesta serán trasmitidos a los países del continente y a la Unión Panamericana, a fin de que ésta los resuma y prepare un informe que se pondrá en manos del Instituto Interamericano del Trabajo para que éste proponga las medidas encaminadas a proteger legal y económicamente el trabajo intelectual.

En el caso de que no llegue a organizarse el Instituto Interamericano del Trabajo, antes de la Octava Conferencia Internacional Americana, el informe a que se refiere la resolución anterior será enviado a dicha Conferencia, a fin de que acuerde lo conducente. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XVI

HOMENAJES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Que se tribute a Chile un voto de condolencia por el fallecimiento del sabio historiógrafo y bibliógrafo José Toribio Medina, ocurrido en 1930, después de la Sexta Conferencia.

Que se le dé el nombre de José Toribio Medina a una de las Salas o Secciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, cuya sede está en México.

Que la Unión Panamericana en Washington procure reunir los fondos necesarios para crear un premio anual con el nombre de "Premio Medina", destinado a la mejor obra bibliográfica americana hecha por escritor natural o naturalizado en los países de la Unión Panamericana.

2.º — Que se tribute, asimismo, un voto de condolencia a Cuba por el reciente fallecimiento de Enrique José Varona, ilustre escritor y maestro de América.

3.º — Que se tribute un homenaje a Gabriel René Moreno, ilustre escritor y bibliógrafo boliviano, el centenario de cuyo nacimiento se conmemorará en 1934. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XVII

INTERCAMBIO ARTISTICO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º — Recomendar a los países Americanos que eximan de derechos de aduana a todas las pinturas y esculturas de artistas americanos.

2.º — Recomendar que se celebren exposiciones de artistas de la nacionalidad de los países donde se realicen las próximas Conferencias Internacionales Americanas y que se designen delegados pintores y escultores encargados de fomentar y crear un activo intercambio.

3.º — Recomendar que se celebren en todos los países de América exposiciones circulantes con obras de artistas americanos que, en su oportunidad, elegirá cada Gobierno, procurando que estén representados por ellas todos los países americanos.

4.º — Recomendar que se lleve a cabo un intercambio de exposiciones permanentes americanas.

5.º — Recomendar a la Unión Panamericana que organice una exposición, lo más comprensiva posible, de pintores y escultores americanos y que después de exponer las obras en su Palacio de Washington, procure hacerla circular por todos los países de América. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XVIII

COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

La Séptima Conferencia Internacional Americana:

CONSIDERANDO: que el trabajo ya hecho por la Comisión Interamericana de Mujeres es de gran provecho, ha sido elaborado minuciosamente y demuestra conocimientos profundos de las legislaciones vigentes, en todo lo que se relaciona con la posición legal de las mujeres:

RESUELVE:

1.º — Dar un voto de caluroso aplauso y profundo reconocimiento a la Comisión Interamericana de Mujeres por el esforzado y notable trabajo que ha desenvuelto hasta la fecha en pro de los ideales que sustenta, y

2.º — Que la referida Comisión debe proseguir sus estudios a fin de que la próxima Conferencia pueda contar con proyectos que permitan llevar a la práctica, en las diversas legislaciones, el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, preconizado en las recomendaciones de la Quinta Conferencia Internacional Americana. (Aprobada el 16 de Diciembre de 1933).

XIX

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA MUJER (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana:

CONSIDERANDO: que la concesión de derechos políticos y

(1) Véase reserva de la Delegación de Venezuela, pág. 142.

civiles dentro de cada país importa el conocimiento exacto de las condiciones étnicas, sociológicas, culturales y de costumbres arraigadas, que no puede adquirirse sino después de largo y meditado estudio;

Que tales condiciones difieren sustancialmente de país a país;

Que la concesión de tales derechos es del resorte privativo de los cuerpos soberanos de cada Estado y no puede una Conferencia Internacional de la índole de la presente contratar con el carácter de obligatorio sobre estos tópicos sin que se menoscaben los derechos soberanos de los diferentes Estados;

Que dado lo expuesto anteriormente nada aconsejaría celebrar un tratado sobre concesión de derechos civiles y políticos a hombres y mujeres;

Que, sin embargo, es aconsejable hacerse eco del clamor y de las peticiones fundadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, la que solicita esta igualdad de derechos;

RESUELVE:

1.º — Recomendar a los gobiernos de las Repúblicas de América que procuren, dentro de lo posible y en las más cómodas circunstancias para la situación peculiar de cada una de ellas, establecer la mayor igualdad entre hombres y mujeres en todo lo que se refiera a la posesión, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º — Señalar como una aspiración el que la Presidencia de la Comisión Interamericana de Mujeres recaiga, dentro del período que media entre una y otra Conferencia, en representantes de los diferentes países que la forman. (Aprobada el 16 de diciembre de 1933).

XX

FARO CONMEMORATIVO DE COLON

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

POR CUANTO: La V Conferencia Internacional Americana adoptó una resolución recomendando que los Gobiernos de las Re-

públicas Americanas honren la memoria de Cristóbal Colón erigiendo un faro monumental en Santo Domingo, que se construiría mediante la cooperación de los Gobiernos y los pueblos de los países americanos, y

POR CUANTO: Por intermedio del Consejo Directivo de la Unión Panamericana se celebró un concurso mundial de arquitectura y seleccionó un proyecto para el Faro Conmemorativo de Colón, y

POR CUANTO: Ha sido posible llevar a efecto la resolución de la Quinta Conferencia gracias a la generosidad del Gobierno de la República Dominicana, que ha sufragado los gastos del concurso de arquitectura y destinado un terreno para la erección del Faro Conmemorativo,

RESUELVE:

1.º Reiterar la acción de la Quinta Conferencia Internacional Americana que recomendó la erección de un Faro Conmemorativo para honrar la memoria de Cristóbal Colón, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana y sede de la primera población europea establecida con carácter permamente en el Hemisferio Occidental.

2.º Recomendar que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas continúen prestando todo su apoyo a este proyecto y que, en su oportunidad, contribuyan a la erección del monumento al gran Descubridor.

3.º Solicitar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que prosiga su campaña en favor del faro conmemorativo de Colón hasta la realización definitiva del proyecto.

4.º Expresar al Gobierno de la República Dominicana el reconocimiento de las Repúblicas Americanas por la generosidad con que ha facilitado la obra realizada hasta la fecha, para llevar a la práctica este laudable proyecto de importancia y alcance continentales. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXI

UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Emitir un voto invitando a las naciones americanas a emprender un estudio comparado del Código Civil del Brasil con sus respectivos Códigos Civiles, al efecto de que la próxima Conferencia Internacional Americana esté en aptitud de enviar esos trabajos a una comisión de juristas que emprenda la obra del Código Civil Americano único. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXII

LAS IDEAS DE BOLIVAR

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Se autoriza a la Unión Panamericana para que elabore una Memoria que detalle en forma tan circunstanciada como sea posible, las ideas expresadas inicialmente por Bolívar y después por otros estadistas, por congresos, por jurisconsultos de nota y por otras muchas personalidades, y los trabajos realizados, cristalizando esas ideas, como el Pacto de Confederación Americana, las iniciativas posteriores y cuánto pueda suministrar luz sobre las ideas bolivarianas y sus posibilidades prácticas. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXIII

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL TRABAJO (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: que la concepción actual de la Humanidad ve fundamentalmente al hombre como unidad de clase económico-so-

(1) Véase reserva de la Delegación de Venezuela, pág. 142.

cial merecedora de mejoramiento para realizar la superación colectiva de ideología y de ambiente social en las Américas; que nuestros problemas revelan estados de desorganización y estancamiento en la población criolla y aborígen, de desigualdad social, de miseria e injusticia económica en los trabajadores de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO: que no es comprensible la solidaridad, ni la unificación total de espíritu y de fuerza continental mientras haya problemas de esta índole sin solución, principalmente en los países de origen latinoamericano, y mientras los trabajadores indígenas de los mismos no se encuentren en igual categoría y en el mismo plano que los trabajadores criollos y mestizos;

CONSIDERANDO: que a los puntos que comprende en su función la Organización Permanente del Trabajo débense agregar los de carácter local que justifican la necesidad de un Instituto Interamericano del Trabajo y que quedan comprendidos en un Programa como el que, por ejemplo, sigue: lucha contra el desempleo; adopción de la máquina como auxiliar y no como sustituto del hombre; sanidad y salubridad de zonas tropicales, fluviales y cenagosas; protección de trabajadores indígenas, criollos y mestizos, contra enfermedades generales y profesionales; reglamentación de horas de trabajo; semana de cinco días de trabajo; descanso forzoso y pago del salario durante él; organización y fomento económico de las clases trabajadoras; seguro obrero en sus distintos aspectos; defensa de la mujer y su igualdad ante los problemas del trabajo y salario; protección de la infancia; igualdad para los trabajadores de todos los países panamericanos en el extranjero; garantía y afirmación del derecho de organización sindical; educación y cultura de los trabajadores indígenas, que comprenda la enseñanza del idioma oficial de cada país, pero, también, la conservación de los idiomas aborígenes; implantación de la enseñanza técnica y profesional entre los trabajadores; legislación especial; estadística interamericana de todos esos problemas;

CONSIDERANDO: que el Tratado de Versalles, en el inciso 3 del artículo 405, declara que "al formular una recomendación o un proyecto de convenio de aplicación general, la Conferencia de-

berá tener en cuenta los países en los cuales el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial y otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones propias de dichos países". Esto viene a confirmar que la creación de un Instituto Interamericano del Trabajo no sería una inútil duplicación de la Organización de Ginebra, sino un valioso elemento de cooperación, al estudiar y resolver los problemas sociales americanos que presentan aspectos distintos, cuando no antagónicos, de los europeos;

CONSIDERANDO: que la no aceptación por cualquiera de los países representados en esta Conferencia del impulso humano que tiende a incorporar a las aspiraciones de la Unión Panamericana el ideal de los trabajadores indígenas, criollos y mestizos, sería un obstáculo para otros países que quieren resolver y están resolviendo sus propios problemas;

RESUELVE:

1. Recomendar la creación de un Instituto Interamericano del Trabajo, con residencia en la ciudad de Buenos Aires.

El Instituto incluirá en su organización un Departamento Femenino, bajo la dirección de una mujer con sede en una capital sudamericana en que existan elementos y organizaciones femeninas con capacidad y deseo de colaborar, material y moralmente, en su realización.

2. Serán miembros del Instituto todos los Estados miembros de la Unión Panamericana, sin que el abandono de ésta apareje el de aquél.

3. Los fines del Instituto son los siguientes:

a) Establecer, por medio de recomendaciones, principios concretos tendientes a garantizar las condiciones del trabajo manual e intelectual, principalmente en lo que se refiere:

I) Al derecho de libre asociación sindical para los trabajadores;

II) A la adopción del contrato colectivo de trabajo;

III) Al régimen del ahorro obrero;

IV) A asegurar a los empleados y obreros una justa remuneración. El sueldo o salario mínimo debe ser suficiente para atender a las necesidades del trabajador considerado como jefe de familia;

V) Al reconocimiento del principio de que a igual trabajo, igual remuneración, cualquiera que sea el sexo o la nacionalidad;

VI) Al privilegio, sobre cualquier otro crédito, de los sueldos y salarios devengados en los últimos seis meses, en los casos de quiebra y concurso de acreedores.

VII) A la organización de las jubilaciones generales, en forma de asegurar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc. y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente;

VIII) Al reconocimiento del principio de que la pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva y que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales;

IX) Al régimen de jornada máxima de trabajo de ocho horas, para la administración pública y las empresas privadas; un día de descanso por cada seis de labor y, en tareas nocturnas o insalubres, o de empleados y obreros menores de 18 años, una jornada máxima no mayor de seis horas;

X) A la construcción de habitaciones populares, que consulten la economía, la higiene, la comodidad y la belleza;

XI) A las medidas que eviten en lo posible la desocupación;

XII) Al reconocimiento del principio de que la máquina debe ser considerada como auxiliar y no como sustituto del hombre;

XIII) A la Abolición del trabajo infantil y a la defensa de la mujer tomando en cuenta sus condiciones especiales;

XIV) A la orientación y selección profesional;

XV) A la formación cultural y técnica de los trabajadores.

XVI) A la protección contra las enfermedades generales y profesionales y a prevenir los accidentes del trabajo;

XVII) A la higienización de las zonas insalubres;

XVIII) A la investigación documentada y estadística de los problemas americanos del trabajo;

XIX) A provocar, por medio de estudios, memorias y publicaciones comparativas sobre las condiciones del trabajo obrero una legítima emulación entre los países;

XX) A organizar bolsas de trabajo con el objeto de que los países del continente se provean del personal que necesiten.

XXI) A la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

b) Provocar el acuerdo de convenciones interamericanas que realicen el principio de igualdad de tratamiento de los obreros ocupados en países extranjeros.

c) Proveer a todo cuanto contribuya a la realización del objeto del Instituto que no es otro que el cuidado y atención del derecho de trabajo y el del mejoramiento de los trabajadores de América.

d) Prestar su colaboración a la Organización Permanente del Trabajo, llevando a cabo investigaciones sobre las características del problema del trabajo en América.

4. Los órganos directivos del Instituto serán:

a) Las Conferencias Interamericanas del Trabajo.

b) La Oficina Interamericana del Trabajo.

5. La Octava Conferencia Internacional Americana dotará de facultades a las Conferencias Interamericanas del Trabajo y señalará sus actividades, particularmeente en lo que se refiere a la adopción de convenciones;

6. En la constitución de los órganos directivos del Instituto regirá el principio de la representación genuina y de la estricta igualdad entre los representantes de los Gobiernos, patronos y obreros. En las delegaciones a las Conferencias del Trabajo será incluída una delegada mujer cuando se tratare del estudio del trabajo femenino.

7. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana procederá a elegir tres personas que constituirán una Comisión, escogiéndolas de las ternas que le presenten los países (una por cada nación). En la formación de las ternas, como en la elección por el Consejo Directivo de la Unión, se guardará el principio de la genuina representación y de la igualdad representativa de los Gobiernos, patronos y obreros, de modo que en Comisión haya un representante del Gobierno, otro de los patronos y otro de los obreros.

La Comisión queda autorizada para designar el personal técnico y administrativo indispensable, y tendrá como uno de sus fines inmediatos del trabajo, recabar la información necesaria para determinar cuáles son en cada país las organizaciones obreras nacionales representativas, tomando en consideración la localización de los componentes de la organización en todo el país y no simplemente en una ciudad o región, la diversidad de agrupaciones que formen la organización y el número de sus miembros. En lo que respecta a las organizaciones patronales, deberá tomarse en cuen-

ta el número de las organizaciones miembros del Sindicato patronal y el número de trabajadores empleados en aquellas.

8. Los gastos que ocasione la fundación, establecimiento y vida del Instituto serán sufragados por los Gobiernos que forman la Unión Panamericana, en cuotas proporcionadas al número de habitantes de cada país y al volumen de su presupuesto durante los últimos cuatro años. (Aprobada el 22 de Diciembre de 1933).

XXIV

CONGRESO DE LA HABITACION POPULAR

La Séptima Conferencia Internacional Americana.

RESUELVE:

1. Recomendar a las Repúblicas americanas que en el trazado, edificación y renovación de las ciudades, tengan especialmente en cuenta los factores de orden social, económico e higiénico que se relacionan con la vivienda.

2. Que se facilite por todos los medios posibles el acceso a la casa propia e individual.

3. Que se evite la formación de barriadas de características exclusivas, especialmente de las llamadas pobres.

4. Promover la celebración de una reunión de delegados de las Repúblicas de América con el solo objeto de considerar el "Problema de la Vivienda Popular", en sus aspectos higiénico, económico y social.

5. Recomendar a la Unión Panamericana la preparación del programa y la fijación de la fecha para celebrar esa reunión (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXV

JUBILACION Y PENSION DE PERIODISTAS Y GRAFICOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: el papel de la prensa en la cooperación intelectual y en la aproximación de los pueblos,

Emite el voto de que se asegure a los periodistas, empleados y obreros de la prensa de América, el beneficio de la jubilación y pensión en los casos en que corresponda, dictándose a tal efecto las medidas necesarias por los Gobiernos de los países que forman la Unión Panamericana. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXVI

INSTITUTO INTERNACIONAL AMERICANO DE PROTECCION A LA INFANCIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: que existe real importancia en sostener y ampliar el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, por lo que importa para el beneficio de la infancia en el Continente Americano:

que los recursos de que ha dispuesto hasta la fecha son insuficientes, por la limitación de los países adherentes y por la irregularidad y deficiencia de las contribuciones,

que existe verdadera conveniencia en que participen todos los países de América para que la influencia del Instituto sea realmente efectiva,

RESUELVE:

1. Que debe organizarse la institución según lo aprobado en el Congreso Americano del Niño, realizado en Lima en 1930. es decir, que cada país adherente tenga dos representantes: uno, residente en Montevideo, que puede ser diplomático o nó; otro, de carácter técnico, residente en el país respectivo.

2. Considerar como necesario que los miembros residentes en Montevideo se reúnan una vez al año, por lo menos, con el Director, para darse cuenta de la marcha del Instituto y resolver lo que estimen conveniente. El Director podrá convocar a una Conferencia a los representantes técnicos de los países adherentes, para hacer estudios generales sobre la protección a la infancia, conformando a ellos las actividades del Instituto. Las Conferencias podrán realizarse aproximadamente cada dos años.

3. Mantener la cuota anual de dos mil dólares para cada país adherente. En consideración, sin embargo, de la situación económica actual, los Gobiernos podrán dar una menor. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXVII

ALIMENTOS Y DROGAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

Teniendo en cuenta el estudio y aprobación de las bases fundamentales de los proyectos de ley sobre alimentos y drogas llevados a cabo en la VII Conferencia Sanitaria de la Habana, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Conferencia Internacional Americana reunida en Santiago de Chile,

RESUELVE:

1. Los artículos alimenticios y drogas que no hayan sido sometidos al contralor técnico sanitario respectivo en el país de origen, no deben ser exportados a otros países de América y, además, deben estar de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios de los países de destino;

2. Los países que no tengan hasta el presente normas o bases establecidas relativas a los alimentos y drogas deberán incluirlas en su legislación sanitaria. La Oficina Sanitaria Panamericana distribuirá copia de estas bases a todos los Gobiernos de los países americanos;

3. La Oficina Sanitaria Panamericana distribuirá también la publicación N.º 5 "Ordenanza Modelo para la leche";

4. Es conveniente que en el respectivo Código Sanitario de cada país, figure, para su conocimiento, el conjunto de disposiciones pertinentes relacionadas con los alimentos y drogas;

5. Sugerir que se establezca, de modo parcial y progresivo, la uniformidad de tipos y patrones panamericanos sobre alimentos y drogas a fin de facilitar el intercambio comercial entre los diversos países, sin atentar contra los intereses sanitarios de los mismos. Esta uniformidad de patrones y tipos deberá ser estudiada por la Oficina Sanitaria Panamericana y discutida a fin de ser adoptada en las próximas Conferencias Sanitarias Panamericanas (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXVIII

LUCHA CONTRA LA TUBERCULOSIS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: que la lucha contra la tuberculosis, por la complejidad de sus aspectos, por razones de orden económico, higiénico y social, y por el peligro que existe en la difusión de esta enfermedad de un país a otro por medio de corrientes migratorias y de personas infectadas, constituye no sólo un problema de Gobiernos y de instituciones privadas sino que debe ser considerado en las actividades técnicas internacionales,

RESUELVE:

1. Recomendar a los Gobiernos de cada país de la Unión Panamericana la creación de una Comisión Nacional Antituberculosa que tendrá las siguientes funciones: a) establecer y mantener vinculaciones con las Comisiones Nacionales Antituberculosas u otras entidades semejantes de los demás países, a fin de lograr un intercambio de informaciones científicas, técnicas y administrativas y de tender a la fijación de normas de tratamiento, aislamiento y prevención de la enfermedad, en cuanto sea posible de acuerdo con las modalidades y condiciones económicas de cada país; b) tener autoridad suficiente para inspeccionar las instituciones antituberculosas ya existentes, sean ellas públicas o privadas;

examinar y fiscalizar la administración de tales instituciones, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, gastos inútiles o excesivos; asegurar todas las condiciones de naturaleza técnica necesarias al éxito de la lucha contra la tuberculosis; c) estudiar las condiciones de cada país en lo que respecta a la endemia tuberculosa y proponer a los Gobiernos o a las instituciones privadas la construcción de hospitales, sanatorios y preventorios u otras instituciones para el aislamiento y curación de los tuberculosos y también para la prevención contra esta enfermedad. El número de lechos disponibles en cada país para los tuberculosos deberá ser regulado por las defunciones anuales ocasionadas por esta enfermedad;

2. Recomendar, asimismo, la creación de recursos permanentes, sean ellos a base de seguro obligatorio, de seguro general o especial contra la enfermedad o en forma de presupuesto anual y de donaciones;

3. Sugerir a los Gobiernos la sanción de leyes de estímulo, tales como: leyes que autoricen la edificación de viviendas económicas e higiénicas para la venta a largos plazos o por medio de préstamos; contralores sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas; reglamentación de la higiene industrial, la estabilización de precios y la fijación de normas de calidad de los artículos de primera necesidad; la aplicación, en fin, de todas las medidas que contribuyan a mejorar la situación del individuo y reforzar su resistencia orgánica;

4. Recomendar a los Gobiernos de los países tanto de emigración como a los otros, que impidan, en la medida de lo posible, la salida de sus países de tuberculosos, en las diversas fases evolutivas de la enfermedad;

5. Recomendar especialmente la enseñanza obligatoria de las nociones de profilaxis de la tuberculosis en los establecimientos de educación primaria y secundaria;

6. Recomendar la aplicación en todos los países de los métodos modernos, sancionados por la experiencia, destinados a combatir el contagio.

7. Recomendar el auxilio de las asociaciones privadas por medio de subsidios con el fin de que puedan cooperar eficazmente en la lucha y asistan a las familias de los tuberculosos indigentes, mientras dure su enfermedad, en los casos en que el enfermo es el sostén principal de la familia;

8. Designar, de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Sanitario Panamericano, a la Oficina Sanitaria Panamericana como centro de coordinación de las Comisiones Nacionales Antituberculos o de las entidades similares que ya existen;

9. Encargar a la IX Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en la ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 1934, el estudio y la resolución final referente a la conveniencia de constituir un Instituto Panamericano de la Tuberculosis. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXIX

LUCHA INTERNACIONAL CONTRA LA LEPRA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. El Centro Internacional de Leprología de la ciudad de Río Janeiro será aprovechado para la cooperación entre los países de América en la lucha contra la terrible enfermedad humana;

2. Cualquier país del Continente Americano, interesado en la solución del grave problema médico - social, podrá adherirse al Centro de Leprología de Río Janeiro, incorporándose a sus actividades y contribuyendo con la cuota de que pueda disponer para facilitar y ampliar los trabajos de este mismo Centro;

3. Las adhesiones de que trata el inciso anterior serán dirigidas al Comité Directivo de Río Janeiro;

4. Cualquiera de los países de América podrá enviar técnicos al Centro Internacional de Leprología, con el fin de especializarse

en los estudios sobre la lepra o adquirir experiencia en los métodos de combate de esa enfermedad, independientemente de cualquiera obligación financiera;

5. Los investigadores del Continente Americano que desearen realizar investigaciones originales sobre la lepra podrán concurrir al Centro Internacional de Leprología de Río Janeiro, donde hallarán todas las facilidades necesarias para la productividad de sus esfuerzos;

6. La Séptima Conferencia Internacional Americana, recomienda que las Naciones de América, en la defensa de los altos intereses humanos, procuren consagrar los máximos esfuerzos y actividades técnicas a la lucha contra la lepra. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXX

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar a todos los países del Continente que prohiban la importación y venta en cantidad que exceda las verdaderas necesidades de cada país, del opio y sus derivados y otras drogas estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca hábitos viciosos.

2. Recomendar a los países que aún no han ratificado la Convención de Ginebra de 1931 que lo hagan dentro de breve plazo, a fin de iniciar esfuerzos cooperativos internacionales con idénticas bases y orientaciones;

3. Recomendar la represión con todo rigor del tráfico ilícito de dichas sustancias, dentro de la medida de cooperación internacional adoptada en los tratados pertinentes y con todos los medios de que puedan disponer los distintos países para reprimir el contra-

bando, comunicando a la Oficina Sanitaria Panamericana la lista de los traficantes ilícitos, los sindicados o procesados por estas causas, para que la misma Oficina los haga conocer a todos los países de la Unión Panamericana.

4. Recomendar, además, que los países de América, cuando lo permitan sus leyes internas, instituyan el monopolio del Estado para la venta de las drogas nocivas que producen hábitos viciosos.

5. Que, cuando sea posible, limiten a un solo puerto la importación de dichas drogas, a fin de facilitar y hacer más eficiente la fiscalización aduanera;

6. Que realicen una fiscalización rigurosa, de acuerdo con leyes internas eficaces, sobre el consumo interno de las mismas drogas en sus aplicaciones medicinales;

7. Que los toxicómanos, en la legislación de cada país, no sean considerados en la misma categoría de los delincuentes comunes, sino como casos patológicos que exigen una asistencia especial del Estado;

8. Que a objeto de que las disposiciones restrictivas del tráfico ilícito puedan llegar a un resultado más eficiente, cada país procederá a sancionar una legislación penal severa, sustituyendo el viejo e inócuo sistema de las multas, por el más eficaz y aleccionador de las penas corporales;

9. Que por intermedio de sus centros de enseñanza, las naciones propenderán a una amplia difusión científico - educativa tendiente a llevar a todos los espíritus la noción precisa del peligro de los tóxicos en su triple acción física, psíquica y moral. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXXI

HOMENAJE A FINLAY

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

Reconociendo una vez más el valor del genial descubrimiento del sabio investigador Carlos J. Finlay.

RESUELVE:

1. Reiterar un homenaje a tan señalado benefactor de la Humanidad;

2. Reconociendo los esfuerzos científicos realizados hasta ahora por el Instituto de Medicina Tropical de la Habana presenta sus votos porque tales esfuerzos se continuen en beneficio del desenvolvimiento científico del Continente;

3. Dado el carácter fundamentalmente técnico de la ponencia presentada por la Delegación Cubana juzga de más acierto enviarla a la IX Conferencia Sanitaria Panamericana, a celebrarse el año próximo en Buenos Aires, a fin de que la misma pueda realizar la coordinación y colaboración necesarias entre las diversas instituciones científicas similares o afines de América. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXXII

CRUZ ROJA INTERNACIONAL Y CONFERENCIAS PANAMERICANAS DE LA CRUZ ROJA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: que la Cruz Roja se revela de año en año como un factor de una importancia creciente no sólo para aliviar los sufrimientos, mejorar la salud y contribuir al bienestar público en los diferentes estados americanos, sino para hacer efectiva la solidaridad que debe unir a las naciones en el dominio de la acción humanitaria, expresando el ideal de fraternal simpatía y mútua

comprensión que anima a los hombres de buena voluntad en todos los países; y que desde la celebración de la Sexta Conferencia Internacional Americana, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja han prestado eficaces y valiosísimos servicios en el Continente Americano como devotos auxiliares de los servicios de sanidad del Ejército, o bien secundando los esfuerzos hechos por los Gobiernos para socorrer y consolar a las víctimas de las catástrofes, de las epidemias y de los desastrosos efectos de la crisis económica mundial;

RESUELVE:

1. Llamar la atención de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas hacia la importancia de los servicios que ha prestado y está llamada a prestar la Cruz Roja en materia de higiene y de socorros y como factor activo en la obra de solidaridad humana — gracias sobre todo a la influencia moral ejercida por la Cruz Roja Juvenil en la escuela — recomendándoles otorguen un apoyo efectivo a sus respectivas Sociedades nacionales para que puedan realizar la obra humanitaria que les está encomendada y las mayores facilidades en lo que se refiere a su misión educativa y especialmente a la correspondencia interescolar internacional de la Cruz Roja de la Juventud.

2. Reiterar su recomendación a los gobiernos de las Repúblicas americanas para que estimulen y faciliten la reunión de la Tercera Conferencia Panamericana de la Cruz Roja que hubo de aplazarse debido a las circunstancias y que sería de desear pueda celebrarse, bajo los auspicios de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, en un porvenir cercano. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

XXXIII

MEDICINA PREVENTIVA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: que las últimas Conferencias Internacionales Americanas han aprobado diversas resoluciones tendientes a

provocar en los Gobiernos un especial interés por los problemas de Salubridad Pública y que estos adquieren día a día mayor importancia,

RESUELVE:

1. Reiterar a los Gobiernos Americanos las resoluciones sobre dicha materia aprobadas en las Conferencias Internacionales Americanas anteriores.

2. Recomendar a los Gobiernos la formación de un personal médico especializado en medicina preventiva, al que se reservaría la dirección de los servicios técnicos que tengan relación con la salubridad en general, y con el mejoramiento de la salud individual y la prevención de enfermedades, en especial.

3. Que en razón de la índole social de estas funciones, los especialistas en medicina preventiva deberán ser funcionarios públicos o de las grandes empresas industriales. (Aprobada el 22 de Diciembre de 1933).

XXXIV

TRIBUTO AL SEÑOR ROWE

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Manifestar sus aplausos al Sr. Rowe, Director de la Unión Panamericana, por su labor activa y eficiente desarrollada al frente de este Instituto. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XXXV

CODIGO DE LA PAZ

"La Séptima Conferencia Internacional Americana en atención a la importancia del proyecto sobre un Código de la Paz presentado por la Delegación Mexicana, atendiendo las ventajas

que ofrecería la concentración y articulación de un solo instrumento, de todas las disposiciones que figuran dispersas en diferentes tratados y otros principios pertinentes para la prevención y solución pacífica de los conflictos internacionales,

RESUELVE:

Que por conducto de la Unión Panamericana se somete a la consideración de los Gobiernos miembros de la misma el siguiente proyecto de Código de la Paz". (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.°

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el derecho internacional.

Artículo 2.°

Para los efectos del artículo anterior, será reconocido como agresor el Estado que primeramente haya ejecutado uno de los actos siguientes, cualquiera que sea el fin que persiga:

a) Declarar la guerra a otro Estado;

b) Comenzar la invasión con fuerzas continentales, marítimas o aéreas —aun sin declaración de guerra— contra el territorio, los buques o los aviones de otro país;

c) Comenzar el bloqueo de la costa o de algún puerto de otro país;

d) Ayudar a los elementos que, habiéndose formado den-

tro de su territorio, ataquen el de otro país, o desechar las peticiones del país atacado para tomar todas las medidas destinadas a privar a dichos elementos de apoyo o defensa.

Ninguna consideración de naturaleza política, militar o económica puede justificar la agresión a que se refiere este artículo.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes convienen expresamente en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes declaran que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos y sin coacción de ninguna especie, ni reconocerán la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

Artículo 5.º

En caso de incumplimiento, por cualquiera de las Partes en conflicto, de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán, en su calidad de neutrales, una actitud común solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el derecho internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública; pero no recurrirán, en ningún caso, a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que estos Estados sean signatarios.

CAPITULO II

BASES DEL SISTEMA

Artículo 6.°

Las Altas Partes Signatarias están obligadas, en el caso de que surgiere entre ellas un conflicto, a ocurrir a la Comisión Permanente de Conciliación, al Arbitraje o a la Corte de Justicia Interamericana a que se refieren los artículos 12 y siguientes.

Artículo 7.°

En todos los asuntos que le sean sometidos, la Corte decidirá su propia competencia. En el caso de considerarse incompetente porque el asunto no sea susceptible de una solución jurídica, éste deberá ser sometido por los interesados a la Comisión Permanente de Conciliación o al Arbitraje.

Artículo 8.°

Cuando las partes interesadas no ocurran ni a la Conciliación, ni al Arbitraje, ni a la Corte de Justicia, entonces la Comisión de Conciliación se avocará al conocimiento del asunto.

Artículo 9.°

Una vez que la Comisión de Conciliación haya presentado su decisión, si los interesados no están conformes en seguirla, podrán ocurrir al Arbitraje o a la Corte, con las limitaciones a que se hace referencia en el artículo 7.°.

Artículo 10.

Si los interesados o uno de ellos no están dispuestos a seguir la decisión de la Comisión de Conciliación ni a llevar su asunto al Arbitraje o al arreglo judicial, se aplicarán a las Partes o a la Parte recalcitrante las sanciones a que se refiere el artículo 5.°.

Artículo 11.

Si los Estados en litigio hubieran iniciado hostilidades, se obligan a suspenderlas y a no tomar medida alguna que pueda agravar la situación, en tanto que optan por el procedimiento de conciliación, arbitraje o judicial a que han de someter el conflicto, así como durante todo el término del proceso.

CAPITULO III

CONCILIACION Y CREACION DE UNA COMISION PERMANENTE.

Artículo 12.

Se crea una Comisión Internacional Americana de Conciliación, cuya composición y funciones serán las que en seguida se expresan:

a) Seis meses antes de la reunión de las Conferencias Internacionales Americanas, cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas designará cinco personas de su propia nacionalidad, de la más alta consideción moral y de notoria cultura. Los nombres de estas cinco personas serán comunicados a la Unión Panamericana para que sean transmitidos a la Conferencia próxima a reunirse;

b) La Conferencia, en su última sesión, elegirá, por mayoría de dos tercios, a las personas que constituirán la Comisión de Conciliación, entre la lista de las presentadas por los Gobiernos. Los miembros serán 21, correspondiendo uno a cada Estado. La Conferencia designará también, por mayoría absoluta, un Presidente y dos Vicepresidentes, primero y segundo, entre los 21 miembros elegidos;

c) El Presidente, el primer Vicepresidente y tres miem-

bros que hubieren alcanzado mayor número de votos, constituirán la Delegación Permanente de la Comisión;

d) Si uno de los países interesados en un caso de conciliación fuera el de la nacionalidad o del domicilio del Presidente, o de uno de los otros miembros, será reemplazado por el Vicepresidente o por otro miembro que le siguiere en el número de votos de la designación;

e) Cada uno de los interesados puede recusar hasta cinco miembros, que serán reemplazados por los que les siguieren en el número de votos obtenidos;

f) Cada uno de los países interesados en los casos de conciliación, nombrará agentes autorizados para todas las informaciones necesarias y para ser cooperadores o intermediarios entre la Delegación Permanente o la Comisión Internacional Americana de Conciliación y los Gobiernos. Sin perjuicio de esto, la Delegación y la Comisión podrán entenderse directamente con los Gobiernos.

Artículo 13.

La Comisión de Conciliación que se crea por la presente Convención podrá conocer de todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre los Estados contratantes y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

Artículo 14.

El procedimiento de conciliación se abrirá a petición de una de las Partes, o por propia iniciativa de la Delegación Permanente, cuando considere que un diferendo entre dos o más Estados puede perturbar la armonía en condiciones peligrosas para la mutua cooperación o para la paz internacional. Con el objeto de que adopte, por propia iniciativa, la decisión conveniente, en presencia de un diferendo entre dos

o más Estados, la Delegación Permanente considerará el asunto a petición de cualquiera de sus miembros. En casos de extrema urgencia, el Presidente podrá iniciar el procedimiento de conciliación en tanto se reúne la Delegación.

Artículo 15.

Es misión de la Comisión procurar el avenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración. Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa. El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

Artículo 16.

La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de seis meses, contados desde su primera reunión, a menos que las Partes resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo 17.

La Comisión Permanente de Conciliación se reunirá, salvo acuerdo contrario entre las Partes, en el lugar designado por su Presidente.

Artículo 18.

Las Partes se harán representar ante la Comisión Permanente de Conciliación por medio de agentes; podrán, además,

asesorarse por consejeros y expertos nombrados por ellas al efecto y pedir la audiencia de toda clase de personas cuyo testimonio les parezca útil.

La Comisión tendrá, por su parte, la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes, consejeros y expertos de las dos Partes, así como la comunicación por el Gobierno respectivo de la declaración de cualquiera persona cuyo testimonio se considere necesario.

Artículo 19.

La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar, y la Comisión requerir de ellas, todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

Artículo 20.

Durante el procedimiento de conciliación, los miembros de la Comisión percibirán honorarios cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y, por partes iguales, sufragará los gastos u honorarios comunes.

Artículo 21.

Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes, salvo el caso en que éstas no acepten las proposiciones de la Comisión, pudiendo entonces la Comisión libremente ordenar la publicación relativa.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá resolver sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

Artículo 22.

El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes, ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

Artículo 23.

En el más breve plazo posible, después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión, al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones, les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

Artículo 24.

Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes, y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

CAPITULO IV

ARBITRAJE

Artículo 25.

Los Estados Signatarios se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellos y que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática.

Artículo 26.

Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este Tratado,

si así lo desea cualquiera de las Partes, las controversias siguientes:

a) Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional;

b) Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea parte de este Tratado.

Artículo 27.

El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes.

A falta de acuerdo, se procederá del modo siguiente: cada Parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno podrá ser de su nacionalidad. Tales árbitros podrán ser escogidos entre los miembros del Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Estos árbitros elegirán un quinto, quien presidirá el Tribunal. En caso de desacuerdo sobre este quinto árbitro, lo designará el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, por la mayoría de dos tercias partes de sus miembros.

Artículo 28.

Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión, y que se encuentren en minoría, podrán aumentar el número de árbitros en el Tribunal, de manera que en todo caso las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá entonces el árbitro Presidente, en la misma forma establecida por el artículo anterior, en la inteligencia de que, para hacer esta designación, las Partes que estén de un mismo lado de la controversia se considerarán como una sola Parte.

Artículo 29.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o

más de los árbitros, la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

Artículo 30.

Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que dichas Partes convengan entre sí.

Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses, contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, o hubiere alguna duda de interpretación, el Tribunal aplicará el procedimiento indicado en los artículos 31 al 42.

Artículo 31.

A falta de designación por las Partes, el Tribunal fijará el lugar de su sede en cualquiera de los países miembros de la Unión Panamericana.

Artículo 32.

A falta de acuerdo entre las Partes, el Tribunal decidirá la lengua que debe emplearse.

Artículo 33.

Las Partes tienen el derecho de designar, cerca del Tribunal, agentes especiales, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Quedan, además, autorizadas para encargar de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal, a consejeros o abogados por ellas nombrados al efecto.

Los Miembros del Consejo Directivo de la Unión Panamericana no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros o abogados sino a favor del Estado que los ha nombrado Miembros de dicho Consejo Directivo.

Artículo 34.

El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos a los Miembros del Tribunal y a la Parte adversa de todas las constancias, los memoriales y, en su caso, las réplicas; las Partes acompañarán a dichos memoriales los documentos y pruebas invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente al Tribunal.

Los debates consisten en la exposición oral de los argumentos de las Partes ante el Tribunal.

Artículo 35.

Todos los escritos presentados por una de las Partes deben comunicarse en copia certificada a la otra Parte.

Artículo 36.

A menos de circunstancias especiales, el Tribunal no se reunirá para oir los alegatos orales hasta que haya concluído la instrucción.

Artículo 37.

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

Tales debates no serán públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, y previo el asentimiento de las Partes.
decisión del Tribunal, y previo el asentimiento de las Partes.

Dichos debates serán consignados en actas redactadas por secretarios que nombre el Presidente. Estas actas serán firmadas por el Presidente y uno de los secretarios, y sólo ellas tienen carácter auténtico.

Artículo 38.

Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de rehusar el debate sobre toda clase de constancias o docu-

mentos nuevos que una de las Partes pretendiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

El Tribunal queda en libertad para tomar en consideración las constancias o documentos nuevos sobre los cuales los agentes de las Partes llamen su atención.

En este caso, el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de dichas constancias o documentos, salvo la obligación de dar conocimiento a la Parte adversa.

Artículo 39.

El Tribunal puede, además, requerir de los agentes de las Partes la presentación de toda clase de constancias y pedir todas las explicaciones necesarias. En el caso de una negativa, el Tribunal lo hará constar así.

Artículo 40.

Los agentes y consejeros de las Partes están autorizados a presentar oralmente al Tribunal todos los argumentos que consideren útiles para la defensa de su causa.

Artículo 41.

Dichos agentes y consejeros tienen el derecho de promover excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar a ninguna discusión ulterior.

Artículo 42.

Los Miembros del Tribunal tienen el derecho de interrogar a los agentes y a los consejeros de las Partes y de pedirles aclaraciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones hechas por los Miembros del Tribunal durante el curso de los debates podrán ser consideradas como la expresión de las opiniones del Tribunal en general, ni de sus Miembros en particular.

Artículo 43.

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia, interpretando para ello el compromiso, los demás Tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho y de la equidad.

Artículo 44.

El Tribunal tiene el derecho de dictar las reglas de procedimiento para la dirección del juicio; de determinar las formas, el orden y los plazos en los cuales cada Parte deberá formar sus conclusiones, y de proceder a todas las formalidades que exija la presentación de pruebas.

Artículo 45.

Las Partes se obligan a suministrar al Tribunal, en la más amplia medida que considere posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 46.

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en el territorio de otro tercer Estado de la Unión Panamericana, el Tribunal se entenderá directamente con el Gobierno de este Estado. La misma regla se aplica en el caso de que sea necesario proceder sobre el terreno al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Los requerimientos dirigidos al efecto serán ejecutados, según los medios de que disponga el Estado requerido, de acuerdo con su legislación interna. Tal Estado sólo podrá rehusarse cuando juzgue que los requerimientos son de tal naturaleza que significan una lesión o una amenaza a su soberanía o a su seguridad.

El Tribunal tendrá igualmente la facultad de recurrir siempre a la mediación del Estado en cuyo territorio ha establecido su sede.

Artículo 47.

Cuando los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará clausurados los debates.

Artículo 48.

Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y permanecerán secretas. Todas las decisiones se tomarán por la mayoría de los Miembros del Tribunal.

Artículo 49.

La sentencia arbitral deberá ser motivada: mencionará los nombres de los árbitros, y estará firmada por el Presidente y por el actuario, o por el secretario que haga veces de actuario.

Artículo 50.

La sentencia será leída en sesión pública, con asistencia de los agentes o consejeros de las Partes, o previa su debida convocación.

Artículo 51.

La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación.

Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del mismo Tribunal que dictó el laudo.

Artículo 52.

Las Partes pueden pedir ante el mismo Tribunal la revisión de la sentencia arbitral, solamente en el caso del descubrimiento de un hecho anterior cuya naturaleza hubiera podido ejercer influencia decisiva sobre el fallo y que, a la clausura de los debates, haya sido ignorado por el Tribunal y por la Parte misma que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser iniciado sino por una decisión del Tribunal, una vez comprobada expresamente la existencia del hecho en cuestión, reconocidos los caracteres establecidos en el párrafo anterior y mediante declaración expresa de que es admisible la demanda de revisión.

El plazo para formular la demanda de revisión será de quince días, a partir de la fecha del laudo.

Artículo 53.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes en litigio.

Artículo 54.

Cada uno de los Estados litigantes sufragará sus propios gastos y, por partes iguales, los del Tribunal.

CAPITULO V

CORTE AMERICANA DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Artículo 55.

La Corte Americana de Justicia estará compuesta por un Miembro de cada una de las Partes Contratantes, nombrado por ellas.

Los Miembros habrán de ser escogidos entre personas de alto carácter moral, que posean las condiciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados para los más altos cargos judiciales, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en Derecho Internacional.

Artículo 56.

En una fecha que habrá de fijarse por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, se pedirá a cada Parte Contratante que designe un Miembro para formar la Corte. Los nombres de las personas así designadas serán transmitidos al Di-

rector General de la Unión Panamericana, quien enviará una relación de ellos a cada República.

La Unión Panamericana solicitará del Presidente de la Asociación de Abogados de Canadá los nombres de dos jurisconsultos canadienses que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1.° y estén dispuestos a aceptar el cargo de Miembros del Tribunal. Los nombres de las personas propuestas se sortearán por el Director General de la Unión, en sesión del Consejo Directivo, quedando designado para el Tribunal el extraído de la urna.

Artículo 57.

En sesión del Consejo Directivo, los nombres de los Miembros serán colocados en una urna y el Director General los extraerá uno a uno. La primera mitad constituirá el Tribunal de Primera Instancia; la segunda, el Tribunal de Apelación.

Respecto de los Estados Unidos y el Canadá, el primer nombre extraído estará en la Primera Instancia y el último se reservará para el Tribunal de Apelación.

Artículo 58.

En caso de vacante en una u otra división, el nuevo Miembro será escogido, de conformidad con las disposiciones del artículo 56, para desempeñar el cargo por el resto de tiempo de su predecesor.

Artículo 59.

Los Miembros del Tribunal son nombrados por un plazo de cinco años, y prestarán servicios hasta que sus sucesores sean designados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 60.

El ejercicio de cualquiera función que pertenezca a la dirección política, nacional o internacional, de las Repúblicas americanas, por un Miembro del Tribunal, mientras desempeñe el cargo, se declara incompatible con sus deberes judiciales.

Cualquier duda respecto de este punto se determinará por resolución del Tribunal de que no forme parte el interesado.

Artículo 61.

Ningún Miembro del Tribunal podrá, durante el desempeño de sus funciones, intervenir como agente, letrado o abogado, en caso alguno de carácter internacional.

Ningún Miembro intervendrá en la resolución de cualquier caso en que previamente haya tomado parte como agente, letrado o abogado, por una de las Partes contendientes, o como Miembro de un Tribunal Nacional o Internacional, o de una Comisión Investigadora, o con cualquier otro carácter.

Cualquiera duda sobre este punto será determinada por resolución del Tribunal.

Artículo 62.

Los Miembros del Tribunal, cuando estén dedicados a asuntos del mismo, disfrutarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 63.

Cualquier Miembro del Tribunal hará, antes de hacerse cargo de sus funciones, solemne declaración, en audiencia pública, de desempeñarlas imparcial y debidamente.

Artículo 64.

El Tribunal elegirá su Presidente y Vicepresidente para servir por un año, pudiendo ser reelectos.

El Tribunal elegirá un Secretario General.

Artículo 65.

El Tribunal estará establecido en la ciudad de...

Artículo 66.

Las sesiones empezarán...... y continuarán durante todo el tiempo que se estime necesario para terminar los casos pendientes.

Artículo 67.

Si por cualquier razón especial un Miembro del Tribunal considerase que no debe tomar parte en la resolución de un caso, lo informará al Presidente.

Si el Presidente considerase que, por alguna razón especial, uno de los Miembros del Tribunal no debe tomar parte en un caso, se le notificará.

Si en cualquier caso estuvieren en desacuerdo el Miembro del Tribunal y el Presidente, el asunto será resuelto por el Tribunal.

Artículo 68.

Cada Sección del Tribunal se reunirá en pleno, salvo cuando otra cosa se disponga expresamente.

El quórum en cada Sección será de las dos tercias partes de sus Miembros.

Artículo 69.

Los Miembros del Tribunal recibirán una retribución durante el tiempo de su asistencia al mismo, que habrá de fijarse por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Dicha retribución incluirá los gastos de viaje de ida y vuelta al Tribunal y dieta por el tiempo de las funciones oficiales.

El sueldo del Secretario General será fijado por el Consejo Directivo.

Artículo 70.

Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Repúblicas Contratantes, de conformidad con la proporción que corresponda.

Artículo 71.

El Tribunal tendrá jurisdicción para conocer y resolver litigios entre las Repúblicas americanas.

Sin embargo, antes de asumir jurisdicción, el Trbiunal decidirá si ha sido imposible resolver el asunto por medios diplomáticos y, asimismo, que no existe acuerdo alguno para escoger otra jurisdicción; en vista de ello, asumirá el conocimiento de la cuestión.

Artículo 72.

El Tribunal tendrá jurisdicción obligatoria en los siguientes casos:

a) La interpretación de un Tratado;

b) La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría una violación de una obligación internacional;

c) La naturaleza y extensión de la reparación que habrá de darse por la violación de una obligación internacional;

d) La interpretación de una sentencia dictada por el Tribunal,

El Tribunal también conocerá de todas las disputas de cualquiera clase que permitan un arreglo judicial.

La controversia sobre la categoría de cualquier caso conforme a la clasificación anterior será resuelta por el Tribunal.

Artículo 73.

El Tribunal, dentro de los límites de su jurisdicción, aplicará en el orden siguiente:

a) Las Convenciones Internacionales, particulares o ge-

nerales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por las Partes en disputa;

b) La costumbre internacional, demostrada por la práctica general;

c) Los principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, únicamente como un medio para encontrar la regla consuetudinaria.

Artículo 74.

El Tribunal debe dar una opinión consultiva sobre cualquiera cuestión o discusión de naturaleza internacional que a ese objeto le refiera el Consejo Directivo de la Unión Panamericana o cualquier firmante del presente Convenio.

Cuando el Tribunal haya de dar una opinión sobre una cuestión de naturaleza internacional, que no se refiera a una diferencia ya surgida, designará una Comisión especial de tres a cinco miembros.

Cuando haya de dar una opinión sobre una cuestión que constituya materia de una discrepancia existente, lo hará en las mismas condiciones que si el caso le hubiera sido sometido para su decisión.

Artículo 75.

Los idiomas del Tribunal serán los idiomas oficiales de las Repúblicas contratantes.

Al no determinar las Partes el idioma o idiomas que deben usarse, el Tribunal, a solicitud de una u otra, los determinará.

Artículo 76.

Los casos se presentarán al Tribunal por notificación del convenio especial o por un escrito de solicitud dirigido al Secretario General. En uno u otro caso, tiene que indicarse el asunto en disputa y las Partes contendientes.

Acto contínuo, el Secretario General comunicará la solicitud a todos los interesados.

Artículo 77.

El Tribunal estará facultado para indicar, si considera que las circunstancias así lo requieren, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse para proteger los respectivos derechos de cada una de las Partes.

A reserva de la resolución definitiva, se dará, acto contínuo, a las Partes y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el aviso de las medidas sugeridas.

Artículo 78.

Las Partes estarán representadas por agentes.

Tendrán ante el Tribunal el auxilio de letrados o abogados.

Artículo 79.

El procedimiento consistirá en dos partes: escrito y oral.

Artículo 80.

El procedimiento escrito consistirá en la comunicación a los Jueces y a las Partes, de memorias, contramemorias y, si fuere necesario, réplicas; y también en la de todos los escritos y documentos en su apoyo.

Estas comunicaciones se harán por medio del Secretario General, en el orden y dentro del plazo fijado por el Tribunal.

A cada Parte se comunicará copia certificada de todo documento presentado por la otra Parte.

Artículo 81.

El procedimiento oral consistirá en ser oídos por el Tribunal los testigos, peritos, agentes y abogados.

Artículo 82.

Para la notificación de todos los avisos a personas que no sean agentes y abogados, el Tribunal se dirigirá al Gobierno

de la República americana en cuyo territorio haya de hacerse la notificación.

La misma disposición se aplicará siempre que hayan de darse pasos para obtenerse pruebas.

Artículo 83.

Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal determine otra cosa, o que las Partes exijan que no lo sean.

Artículo 84.

Se levantarán actas de cada sesión y serán firmadas por el Presidente y el Secretario General.

Artículo 85.

El Tribunal dictará disposiciones para la celebración de la vista, determinará la forma y el plazo en que cada Parte tiene que presentar sus argumentos, y dictará todas las medidas relativas a las pruebas.

Artículo 86.

El Tribunal podrá exigir, aun antes de empezarse la vista, que los agentes presenten cualquier documento o faciliten cualquiera explicación. Se tomará nota de la negativa a ello.

Artículo 87.

El Tribunal, en cualquier tiempo, podrá confiar a cualquier individuo, institución, oficina, comisión u otro organismo que él elija, el trabajo de llevar a efecto una investigación o dar una opinión pericial.

Artículo 88.

Durante la vista los Jueces podrán hacer cualesquiera preguntas por ellos consideradas necesarias, a los testigos, agen-

tes, peritos o abogados. Los agentes y abogados tendrán derecho a hacer cualesquiera preguntas, por medio del Presidente, que el Tribunal considere útiles.

Artículo 89.

Después que el Tribunal haya recibido las pruebas dentro del plazo especificado a ese fin, podrá negarse a aceptar otras orales o escritas que una de las Partes desee presentar, a no ser que la otra dé su consentimiento.

Artículo 90.

Siempre que una de las Partes no comparezca ante el Tribunal o deje de defender su caso, la otra Parte podrá exigir del Tribunal que resuelva la reclamación a su favor.

El Tribunal, antes de hacerlo así, comprobará no sólo que tiene competencia, de acuerdo con los artículos 71, 72 y 74, sino también que la reclamación está sostenida por pruebas materiales y fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 91.

Cuando los agentes y letrados hayan terminado su caso, el Presidente declarará terminado el procedimiento.

El Tribunal se retirará para estudiar la sentencia.

Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán en privado y serán secretas.

Artículo 92.

Todas las cuestiones serán resueltas por mayoría de votos de los Miembros presentes a la vista.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 93.

El fallo expresará las razones en que se basa y contendrá los nombres de los Jueces que hayan tomado parte en la resolución.

Artículo 94.

En caso de que el fallo del Tribunal sea por mayoría, los Miembros que disientan tendrán derecho a expresar sus razones, si así lo desean.

Artículo 95.

El fallo será firmado por el Presidente y por el Secretario General. Será leído en audiencia pública, previo aviso a los agentes.

Artículo 96.

El fallo será firme, salvo que la demanda para su revisión se haga dentro de tres meses. En caso de duda, en cuanto al significado y alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 97.

Dentro de un plazo de...... podrá entablarse apelación contra el fallo del Tribunal de Primera Instancia, fundada en la falta de aplicación o error en la aplicación o interpretación de un principio de derecho.

El escrito de apelación se presentará dentro de un plazo de.......... y del recurso decidirá el Tribunal de Apelación en una fecha que habrá de fijarse por el Presidente de esta Sección, después de consultar a las Partes.

El apelante presentará sus argumentos por escrito al Secretario General del Tribunal, en una fecha que habrá de fijarse por el Presidente, y la Parte contraria contestará, también por escrito, en una fecha que habrá de fijarse de la misma manera.

En un plazo que habrá de fijarse por el Presidente, después de consultar con las Partes, se determinará para la vista una fecha próxima. Las cuestiones de derecho se discutirán de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento del Tribunal.

Cada una de las Partes tendrá derecho a dar una contestación oral a su adversario, después de lo cual el Tribunal declarará terminado el procedimiento.

El fallo será leído en audiencia pública, habiendo sido previamente notificados para su asistencia los agentes de las Partes.

Los Miembros del Tribunal que disientan del fallo, podrán expresar por escrito el fundamento de su disentimiento.

Artículo 98.

El fallo del Tribunal de Apelación será firme.

En caso de duda en cuanto al significado o alcance de éste, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 99.

La solicitud de revisión de un fallo sólo podrá hacerse cuando se funde en el descubrimiento de algún hecho anterior al fallo y de naturaleza tal que hubiera sido un factor decisivo, y que cuando se dictó el fallo fuera desconocido del Tribunal y también de la Parte que pida la revisión, siempre, además, que el desconocimiento no se deba a negligencia de esta última.

El procedimiento de revisión se iniciará por una resolución del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociendo que su carácter justifica la revisión y declarando que ha lugar a la admisión de la solicitud.

El Tribunal podrá exigir la sumisión al fallo antes de admitir el procedimiento de revisión.

La solicitud de revisión tiene que hacerse, a más tardar, dentro de tres meses después de descubierto el nuevo hecho.

Artículo 100.

Si una República considera que tiene algún interés de carácter legal que pueda ser afectado por el fallo, podrá presentar una solicitud al Tribunal para que se le permita intervenir como Parte.

Al Tribunal corresponderá resolver esta solicitud.

Artículo 101.

Siempre que se trate de la interpretación de un Convenio en el que sea Parte otro Estado signatario, el Secretario General, acto contínuo, lo notificará a éste.

Todo Estado así notificado tiene derecho a intervenir en los procedimientos; pero, si utilizare este derecho, la interpretación dada en el fallo será obligatoria para todos por igual.

Artículo 102.

A no ser que el Tribunal decida otra cosa, cada Parte pagará sus propias costas.

TRANSITORIOS.

Artículo 103.

No obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, los Miembros de la Comisión Permanente de Conciliación pueden ser elegidos, por primera vez, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, por mayoría de votos.

Artículo 104.

En el caso de denuncia de este Tratado por una de las Partes Contratantes o de su retiro efectivo, los Miembros de la Comisión Permanente de Conciliación o de la Corte Americana de Justicia representantes del mismo Estado seguirán en sus funciones por el tiempo para el cual han sido nombrados.

XXXVI

BUENOS OFICIOS Y MEDIACION

La Séptima Conferencia Internacional Americana;

Con el objeto de establecer un método para el arreglo pacífico de las disputas entre Estados cuando otros métodos no han sido aplicados para ese fin, por una razón cualquiera:

RESUELVE,

Que nunca se considerará como un acto inamistoso el que uno o varios Estados ofrezcan sus buenos oficios o su mediación a otros Estados, empeñados en una controversia que amenace interrumpir o interrumpa de hecho sus relaciones pacíficas con el fin de que tales diferencias puedan ser arregladas evitando el recurrir o poniendo fin a los medios de violencia entre los Estados en conflicto. Los buenos oficios o mediación arriba mencionados no serán aplicables cuando hayan comenzado a aplicarse otros medios de solución pacífica, derivados de Tratados o de acuerdo entre las partes, para el arreglo de las disputas internacionales. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XXXVII

VOTO DE APLAUSO PARA COLOMBIA, ECUADOR Y PERU

"La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Formular un voto de aplauso a Colombia, Ecuador y Perú por haber llevado al terreno de los arreglos pacíficos las diferencias sobre las cuestiones que tienen pendientes; las exhorta en la forma más expresiva y amistosa, en nombre de la fraternidad de América, para que las solucionen felizmente; y las acompaña con su simpatía en esa noble labor, cuyo éxito definitivo anhela del modo más ferviente. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XXXVIII

ORGANISMO INTERAMERICANO DE COOPERACION ECONOMICA Y FINANCIERA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar a la Tercera Conferencia Financiera

Panamericana a efectuarse en Santiago de Chile la creación de un organismo interamericano de cooperación económica y financiera, ajustándose, en lo posible, a las siguientes bases:

I. Se crea un organismo interamericano de cooperación económica y financiera, compuesto por un Consejo Directivo, una Comisión Económica Consultiva y un Banco Interamericano.

II. La dirección superior de este organismo la tendrá un Consejo Directivo, compuesto por delegados de los Gobiernos, de la Comisión Económica Consultiva y del Banco Interamericano.

III La Comisión Económica Consultiva estudiará todos los problemas económicos de carácter interamericano, proponiendo al Consejo Directivo soluciones para ellos.

IV. La Comisión Económica Consultiva se compondrá de expertos de los países miembros del organismo interamericano de cooperación económica y financiera.

V. El Banco Interamericano tendrá las funciones de un Banco Central Continental, regulador del crédito y la moneda, y sus fines principales serán:

a) Establecer y fomentar el crédito interamericano y el intercambio de capitales.

b) Colaborar en la reconstrucción de las economías monetarias nacionales.

c) Las demás que le encomiende la Tercera Conferencia Financiera Panamericana a reunirse próximamente en Santiago de Chile.

VI. El gobierno del Banco Interamericano se pondrá en manos de los delegados de los Bancos Centrales Nacionales, o de aquellas instituciones que hagan las veces de éstos.

VII. El Banco Interamericano será autónomo en su funcionamiento técnico, aún cuando en sus planes generales de trabajo y en sus labores administrativas deba seguir de cerca la acción señalada por el Consejo.

VIII. El monto del capital del Banco Interamericano, así como la forma de integración y la determinación de las cuotas que corresponda suscribir a cada entidad participante, serán fijadas oportunamente por la Conferencia Financiera Panamericana a realizarse próximamente en Santiago de Chile.

IX. El organismo Interamericano de Cooperación Económica y Financiero tendrá como sede principal una Capital latino americana.

2. Recomendar a los Gobiernos miembros de la Unión que procuren aprovechar de la Conferencia Financiera que próximamente se realizará en Santiago de Chile, para la creación del referido Instituto, siendo entendido que los Gobiernos quedan en libertad de alterar las bases estructurcles de esta recomendación, si así lo tienen por conveniente. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XXXIX

CARACTER DE LOS ACUERDOS DE LA IV COMISION

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Que las resoluciones de la Comisión IV sobre los Temas del Capítulo IV del Programa y que no se refieren a cuestiones de obvia consideración, tengan solamente el carácter de "recomendaciones" para la Tercera Conferencia Panamericana Financiera a reunirse en Santiago de Chile.

2. Que las proposiciones, ponencias y estudios de delegados

a esta Conferencia, así como los dictámenes y proyectos de dictámenes formulados por las Subcomisiones de esta Comisión, que no haya tiempo de considerar, o cuyo estudio sea conveniente aplazar, se distribuyan en la misma forma en que lo dispone la segunda parte de la resolución de la Comisión de Iniciativas de fecha 13 de diciembre, para el Temario de México. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XL

LUCHA CONTRA LA LANGOSTA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Sugerir a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que por intermedio de sus departamentos de agricultura convengan, la mejor forma para realizar una campaña conjunta de defensa contra la langosta, atacándola en su lugar de origen; combatiéndola en todas las faces de su desarrollo y en todos los lugares a que se transporten sus migraciones; estudiando sus costumbres y los métodos biológicos, físicos o químicos que permitan destruirla con mayor eficacia.

2. Que a este fin procuren asignar anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias, así como organizar expediciones y facilitarles los medios que puedan llenar cumplidamente sus fines en cualquiera de las naciones de América.

3. Recomendar a la II Conferencia Interamericana de Agricultura la organización de la lucha contra la langosta. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLI

ARBITRAJE COMERCIAL

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar a las respectivas Cámaras de Comercio la adopción de una convención tal como la realizada sobre arbitraje internacional y que ha sido concertada en el año 1916 entre la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Cámara de Comercio de Estados Unidos de Norte América.

2. Los siguientes lineamientos de normas de procedimiento o práctica se considerarán esenciales en las reglas y reglamentos de las asociaciones comerciales, para que funcione con éxito un sistema interamericano de arbitraje;

a) El compromiso de acudir al arbitraje, ya sea para controversias existentes o futuras, debe ser válido y obligatorio; y en los casos en que no pueda exigirse su cumplimiento por la ley, deberán establecerse medidas disciplinarias de índole comercial.

b) Las partes deben tener la facultad de designar árbitros, de llenar las vacantes que ocurran o de establecer un procedimiento para llenarlas.

c) El procedimiento a que se sujeten los árbitros **de facto** debe ser definido con toda precisión por las partes o por la asociación bajo cuyos auspicios va a celebrarse el arbitraje.

d) La imparcialidad absoluta del árbitro y el derecho de recusación o remoción, deben ser asegurados por la asociación bajo cuyos auspicios se celebre el arbitraje en la forma prescripta por las reglas o reglamentos que rijan el procedimiento.

e) Las reglas deben estipular un número impar de árbitros y todos ellos deben participar en el arbitraje desde su iniciación.

f) Los laudos, en todos los casos, deben ser unánimes o por mayoría de votos.

g) Las reglas deben estipular la renuncia del derecho de apelación; renuncia que debe ser obligatoria para las partes y que limitará las causas de apelación a cuestiones de procedimiento o a aquellas cuestiones de derecho que ambas partes acuerden someter a los tribunales.

h) En los casos en que la ley sea inadecuada para obligar el cumplimiento del laudo, debe ampliarse el uso de medidas disciplinarias por la asociación cuyos miembros participen en el arbitraje y rehusen cumplir con los términos del laudo.

3. Que con el fin de establecer relaciones más estrechas entre las Asociaciones Comerciales de las Américas, con completa independencia del control oficial, se constituya una Agencia Comercial Interamericana, que represente los intereses comerciales de todas las Repúblicas y que asuma la responsabilidad de implantar un sistema interamericano de arbitraje, como una de sus funciones primordiales. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLII

FOMENTO DEL TURISMO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE RECOMENDAR:

1. La eliminación de los requisitos y trabas engorrosas que actualmente están en vigencia en materia de pasaportes y visaciones.

2. La determinación del carácter de turista por los Gobiernos americanos reconociendo como tal a todo nacional, o a los extranjeros radicados en un país del Continente, que penetren en el te-

rritorio de otro sin ánimo de permanecer y con el único propósito de visitarlo y de disfrutar de sus ventajas y agrados.

3. La extensión a todos los países americanos, de las facilidades establecidas en acuerdos y convenciones, tales como la recientemente suscripta entre Brasil y Argentina, o por actos administrativos de otros Estados, reduciendo así a un mínimo los requisitos y gravámenes al turista.

4. Que, como medio de alcanzar los propósitos anteriores, se establezca el "Pasaporte de Turista", de expedición y visación consular gratuitas, válido por tres meses y prorrogable hasta por un año, cuando, a juicio de las autoridades del país visitado las circunstancias lo justifiquen. Para que el viajero pueda tener derecho al "Pasaporte de Turista" le será indispensable demostrar su condición de tal, ya por ser miembro de una entidad excursionista viajera, automovilista, etc., prestigiosa y perfectamente conocida de las autoridades, ya por la clase de viaje o excursión que desea emprender a centros balnearios, climatológicos, recreativos, turísticos, etc., bien conocidos; ya por asistir a exposiciones, ferias, congresos, etc. Ninguna persona procesada o condenada por delito común, o cuya propaganda o agitación social o política pueda ser molesta en otros países, tendrá derecho al "Pasaporte de Turista".

Si se constataren declaraciones falsas en oportunidad de algún trámite aduanero, o se hubiere violado cualesquiera de las condiciones establecidas para obtener este pasaporte, el titular no podrá ya nunca poseerlo y, constatada la irregularidad, le será retirado de inmediato.

5. La adopción de medidas encaminadas a estimular en todas las formas, la realización de una gira turística, a manera de embajada de amistad, a los Países de la Unión Panamericana, de modo que, pasado algún tiempo, todas las naciones hayan realizado recíprocamente esa demostración de cordialidad y de verdadero panamericanista.

6. El establecimiento de Oficinas o Comisiones de Turismo en todos los países en que aún no existan con el objeto de preparar

y distribuir material informativo sobre los lugares de interés, medios de transporte, hoteles y otros datos de importancia.

7. Que la Unión Panamericana formule un plan para el fomento del turismo en el hemisferio occidental. El plan requerirá la cooperación y ayuda de todos los Gobiernos, bien sea directamente, o por conducto de las Oficinas a que se refiere el inciso anterior; así como de las Compañías de transporte, Cámaras de Comercio y otras entidades análogas. La Unión Panamericana estará en comunicación con estas entidades y elaborará, con su concurso, un programa concertado de actividades para el fomento del turismo. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLIII

PROTECCION DE PATENTES DE INVENCION

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad unificar la legislación de la propiedad industrial de los diversos países de la Unión Panamericana;

Que desde la Convención de Buenos Aires en 1910, nuevas condiciones han venido a descubrir defectos en el estado legal del derecho de propiedad industrial, tal como fuera establecido por dicha Convención;

Que numerosos Estados Americanos no han adherido aún a dicha Convención, ni a la de Washington del año 1929, y que conviene aprovechar la presencia de los delegados de esos países en la VII Conferencia Internacional Americana para encaminar las cosas hacia una solución posible del problema;

Que el proyecto de Convención preparado por la Delegación Cubana no puede ser aquí estudiado a fondo, para adoptarlo a las conveniencias jurídicas y a las condiciones económicas particulares de cada país, tanto por falta de tiempo como por ser materia propia de una Conferencia Especial.

RESUELVE:

1. Dar carácter permanente al Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Propiedad Industrial, con sede en la Habana, hasta que llene el cometido que se indica en los artículos siguientes.

2. Pedir a los Gobiernos que aún no hayan nombrado Representantes informantes ante la Comisión Interamericana de la Propiedad Industrial para llenar los propósitos indicados por la Cuarta Conferencia Comercial Panamericana, lo hagan a la mayor brevedad y encarezcan a sus personeros el pronto despacho de los informes que deben evacuar;

3. Que el Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Propiedad Industrial, con esos informes a la vista, redacte un proyecto de Convención donde se armonicen y articulen todos aquellos puntos en que los distintos países parezcan concordar y someta, en seguida, su trabajo a la Tercera Conferencia Financiera Panamericana o convoque a una Conferencia de Expertos encargada de negociar los acuerdos pertinentes en caso de no haberle sido posible terminar su labor de coordinación antes de que se reuna la mencionada Conferencia Financiera. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLIV

PROCEDIMIENTO ADUANERO Y FORMALIDADES DE PUERTO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que formule un anteproyecto de unificación de procedimientos aduaneros y formalidades de puerto, si es posible tal unificación; y, en caso contrario, para que aconseje el procedimiento

más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre esta materia, así como las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en 1934 y remitido al Comité Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados. (Aprobada, el 23 de diciembre de 1933).

XLV

LETRAS DE CAMBIO, ETC.

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designará una Comisión de expertos formada por cinco miembros para que formule un ante proyecto de Unificación del derecho cambiario tomando como base las conclusiones de las Convenciones de La Haya y de Ginebra, si fuere posible aquella unificación, y en caso contrario, a fin de que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones sobre tales materias.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Comité Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLVI

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a las Repúblicas Americanas la adopción de las

"Reglas de la Haya", y la pronta adhesión a la Convención de Bruselas respecto a aquellos Estados que aún no lo hayan hecho. (Aprobada, el 23 de diciembre de 1933).

XLVII

SEGUROS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a los países que no tengan monopolio de seguros, la creación de un organismo central con las siguientes facultades generales:

a) Para conceder o informar al Poder Público correspondiente la autorización legal para ejercer el comercio de seguros, solamente a aquellas personas jurídicas que adopten una reglamentación adecuada y que dispongan de un capital suficiente, para garantizar al público el cumplimiento de sus responsabilidades.

b) Para imponer normas de contabilidad y confección de balances, para fijar y comprobar el monto de las reservas de los seguros y para aprobar los planes técnicos de los seguros de vida.

c) Para limitar a ciertas clases de inversiones seleccionadas, la de los capitales y reservas de las empresas aseguradoras.

d) Para intervenir en las tarifas de primas considerando que no deben ser inferiores a lo que técnicamente corresponda, ni tan altas que signifiquen un abuso.

e) En el caso de que esté adoptado el sistema de libertad de comercio, para intervenir en la lucha comercial sancionando la competencia desleal que se basa en mayores o excesivas franquicias al asegurado y en el pago de comisiones exageradas a los agentes, causas precisas del fracaso de muchas empresas.

f) Para intervenir en las liquidaciones de siniestros sobre la base de que el contrato de seguros, a excepción del de vida, es de mera indemnización y no de lucro.

g) Para intervenir en la redacción de los contratos a fin de que éstos sean claros y eviten la ambigüedad que provoca litigios y demoras en las liquidaciones, e igual facultad para intervenir y controlar, hasta donde sea ello compatible con el propósito de establecer un justo equilibrio entre la necesaria libertad del comercio y el deber de cautelar el interés de los asegurados. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XLVIII

PODERES Y PERSONERIA DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídico de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

IL

PERDIDAS POR HURTOS Y RATERIAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a los Gobiernos de los Estados Americanos, la inclusión en los preceptos legales de orden penal de sus territorios respectivos, de las siguientes disposiciones:

En cuanto a hurtos, consignar, entre las categorías de hurtos calificados con la mayor pena que para éstos señale cada legislación nacional, la siguiente:

"Los de mercancías que formen parte del cargamento de barcos dedicados al tráfico mercantil, realizados dentro o fuera de dichos barcos mientras no haya sido retirado de los muelles".

En cuanto a robos, incluir entre los que cada legislación penal nacional castigue con la pena máxima, la siguiente categoría:

"Los ejecutados, asaltando barcos mercantes o introduciéndose violentamente en sus departamentos de carga, o en los destinados para la guarda o custodia de ésta en los muelles". (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

L

BANDERA DE LAS AMERICAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar a los Gobiernos que, valiéndose de la enseñanza, de los órganos de publicidad, bibliotecas y demás medios de difusión, instruyan al pueblo sobre los propósitos del interamericanismo, en cuanto a la solidaridad internacional, la paz, el trabajo y la justicia.

2. Adoptar como símbolo de las Américas la bandera que por iniciativa uruguaya ha sido aceptada oficialmente por algunos Gobiernos del Continente Americano. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LI

CONGRESO DE EDUCADORES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Aplaudir la iniciativa del Congreso de Educadores que se realizará en Santiago de Chile en el año 1934, bajo los auspicios de la Asociación Panamericana de Educación, entidad que se preocupa de organizar sobre bases permanentes la cooperación de los educadores de los países americanos (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LII

DELITOS A BORDO DE AERONAVES (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar la adopción de los siguientes principios sobre penalidad de delitos cometidos a bordo de aeronaves:

1. Los actos cometidos a bordo de una aeronave privada, mientras se encuentre en contacto con el suelo de un Estado extranjero, caen bajo la competencia de los Tribunales de ese Estado y serán juzgados por sus leyes.

2. La aeronave que se encuentre fuera de los límites de cualquier Estado sobre alta mar, está sometida a la legislación y jurisdicción del pabellón.

(1) Véase reservas de las Delegaciones de Venezuela y México, pág. 142.

3. Si se cometiere el delito a bordo de una aeronave que se encuentre en vuelo sobre un Estado extranjero, caerá bajo la jurisdicción de ese Estado, si la aeronave hiciere en él su próximo aterrizaje. En caso contrario la jurisdicción será del Estado en cuyo territorio se efectuare dicho primer aterrizaje. En este último caso se aplicará la legislación del Estado subyacente y, cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio se cometió el delito, la ley del pabellón.

Será obligatorio para el piloto de una aeronave en vuelo, a quien se denuncie la comisión de un delito, aterrizar en el primer aerodromo conocido y dar cuenta a la respectiva autoridad. El sumario que allí se sustancie, determinará la ley que debe aplicarse.

4. En el caso que se produjeren daños desde una aeronave sobre personas o cosas del Estado subyacente la competencia será la de este Estado, cuya legislación se aplicará.

5. El Estado que no admite la extradición de sus nacionales está obligado a castigarlos cuando regresen a su territorio después de haber sido culpables a bordo de una aeronave, de una infracción prevista por su legislación penal. Cuando se trate de un extranjero, regirán las reglas de extradición respectiva. (1)

Invitar a adherir a la Convención de la Habana y recomendar que se incluya la reglamentación de dicha Convención en el programa de la Octava Conferencia Panamericana y se encarezca a todos los países el estudio de las reglas aprobadas en la Convención de Varsovia. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LIII

AVIACION INTERAMERICANA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Que a la mayor brevedad posible, y antes de la Conferencia Comercial de Buenos Aires, se estudie por una Comisión de Peritos

---

(1) Véase reserva de la Delegación de los EE. UU., pág. 142

integrada en la forma y lugar que decida el Consejo Directivo de la Unión Panamericana los medios de acelerar aún más la aviación interamericana por el establecimiento de una línea continua de Estaciones Radiográficas, Faros y Aerodromos a lo largo de las vías actuales y otras que se juzguen convenientes, y para determinar qué métodos adicionales se pueden idear para obtener comunicaciones aéreas interamericanas más rápidas. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LIV

ACTAS DE LAS CONFERENCIAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Que la publicación de las actas y documentos de las Conferencias Internacionales Americanas, tanto generales como técnicas se efectúen en el plazo de un año a contar desde la clausura de las mismas, adoptándose un tipo uniforme y un plan sistemático para la colección de volúmenes, debiendo contener éstos un índice general. (Aprobada el 22 de diciembre de 1933).

LV

PREPARACION DE PROYECTOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Pedir el Consejo de la Unión Panamericana que tome las medidas que sean necesarias para conseguir la preparación de anteproyectos sobre temas incluídos en el programa de las Conferencias Internacionales. Estos anteproyectos se mandarán a los Gobiernos miembros de la Unión, con la debida oportunidad. (Aprobada el 22 de Diciembre de 1933).

LVI

RATIFICACION DE CONVENCIONES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE QUE:

1. Para acelerar el estudio, aprobación y ratificación de los Tratados y Convenciones interamericanas, y para estimular la observancia de las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Interamericanas de toda índole, la Unión Panamericana, a propuesta de los Gobiernos respectivos, designará a un representante **ad-honorem,** que no sea funcionario público, y que desempeñará su cometido de acuerdo con la Comisión Panamericana local.

2. Con los mismos propósitos ya indicados y a fin de mantener vivo el interés por todos los asuntos continentales, se solicitará que los Gobiernos convoquen reuniones periódicas de las Comisiones Panamericanas.

3. La Unión Panamericana podrá enviar en gira por los países americanos a uno o más representantes con el fin de propender al examen, aprobación, ratificación y depósito de ratificaciones de tratados y convenciones. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LVII

MEDIDAS SOBRE RATIFICACION DE CONVENCIONES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA QUE:

1. En el intervalo de una a otra Conferencia Interamericana, la Unión Panamericana podrá dirigirse a los gobiernos inquiriendo si no tendrían inconveniente en dar a conocer las objeciones

que pudieran tener a las convenciones abiertas a su firma, con el solo propósito de estudiar la posibilidad de encontrar soluciones en que puedan concurrir la mayor parte de los Estados, miembros de la Unión.

2. Esta trasmitirá a cada Conferencia Interamericana el resultado de la encuesta a que se refiere el artículo anterior y, en vista de él, las Conferencias Internacionales designarán, al instalarse, un Comité especial encargado de establecer las modificaciones que fuere necesario introducir en las convenciones firmadas para alcanzar la ratificación de una mayoría considerable, o de indicar las Convenciones que, al no ser ratificadas por la mayoría de los Estados, no deben ser consideradas sino como convenios limitados.

3. La Unión Panamericana trasmitirá, cada seis meses, por medio de los representantes en el Consejo Directivo, un cuadro demostrativo del estado de las ratificaciones, reservas, adhesiones y denuncias de los Tratados y Convenciones suscriptos en las Conferencias que celebren los países miembros de la Unión. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LVIII

CUMPLIMIENTO DE MANDATOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Que la Unión Panamericana sugiera a los Estados de la Unión que procuren establecer el mayor intercambio posible de inhformaciones sobre las actividades que cada uno desenvuelva en cumplimiento de los mandatos de las Conferencias, así como, en general, en pro del movimiento interamericano. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LIX

DATOS INFORMATIVOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a la Unión Panamericana que agregue al material de información que le corresponde proporcionar a los Gobiernos, copia de los informes reglamentarios que cada Gobierno debe presentar a las Conferencias Panamericanas, exhortando a los que no hayan cumplido con este requisito, lo hagan, pues, aunque tardíamente, el conocimiento de dicha información es verdaderamente valioso. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LX

INSTITUTO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Por conducto de la Unión Panamericana, diríjase una excitativa a los Estados miembros de la Unión a fin de que paguen las cuotas que les corresponden para el sostenimiento del Instituto de Geografía e Historia. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXI

CONTRIBUCION AL FARO DE COLON

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recordar, por conducto de la Unión Panamericana, a los Estados miembros la necesidad de contribuir con las cuotas respectivas a la obra de erección del Faro de Colón. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXII

CONVOCACION DE CONFERENCIAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Que el artículo segundo del Convenio sobre la Unión Panamericana debe interpretarse en el sentido de que es posible convocar las Conferencias Panamericanas cuando así lo resuelvan los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo de la Unión Panamericana. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXIII

ADHESION A CONVENCIONES PANAMERICANAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Comuníquese a la Unión Panamericana que, por los conductos que crea necesario, estudie la conveniencia de permitir la adhesión de Estados no signatarios de las Convenciones firmadas en las Conferencias Panamericanas y que no sean miembros de la Unión Panamericana. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXIV

ORGANIZACION DE LA UNION PANAMERICANA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

En el programa de la Octava Conferencia Internacional Americana deberá figurar un tema que diga: "Estudio de posibles reformas del Estatuto de la Unión Panamericana tendientes a hacer más eficaz su funcionamiento. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXV

DELEGADAS FEMENINAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar que en la próxima Conferencia sean incluídas delegadas femeninas en todas las delegaciones. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXVI

CONFERENCIA COMERCIAL PANAMERICANA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. "Pedir al Gobierno de la República Argentina que convoque una Conferencia de orden puramente comercial, en la ciudad de Buenos Aires, si fuera posible inmediatamente después de que termine sus trabajos la Tercera Conferencia Financiera Panamericana, con el objeto de tratar los siguientes temas:

a) Facilidades portuarias para entrada, carga, descarga y salida de buques y aeronaves;

b) Modificación de las tasas aduaneras;

c) Mejora de las comunicaciones, terrestres, marítimas, fluviales y aéreas;

d) Facilidades al tránsito;

e) Reglamento de la Policía Sanitaria Animal y Vegetal;

f) Represión de contrabando;

g) Simplificación de formalidades aduaneras;

h) Facilidades para el turismo;

i) Clasificación uniforme de Mercaderías para proseguir los trabajos iniciados en la I Conferencia Panamericana de Uniformidad y Especificación.

2. Recomendar a la Unión Panamericana que, sin pérdida de tiempo, compile y organice debidamente todos los materiales necesarios para el adecuado estudio de los temas del programa de la Conferencia, y los remita directamente a los gobiernos interesados.

3. Recomendar a los gobiernos de las Repúblicas Americanas que remitan, desde luego, a la Unión Panamericana, los estudios y proyectos que deseen agregar a los antecedentes por ella reunidos para enviarlos a los gobiernos. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

LXVII

CUOTAS DE IMPORTACION

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

DECLARA:

1. Que los sistemas de cuotas de exportación e importación bajo permisos o licencias, están reñidos con el principio fundamental de la igualdad de tratamiento económico entre las naciones, y que, salvo en los casos en que están acordados por actos contractuales expresos, contrarían el verdadero espíritu de la cláusula de la nación más favorecida.

2. Que si bien los sistemas de cuotas y licencias de importación tienen origen en la situación caótica creada por la crisis

actual, los países americanos expresan su decisión de orientar su legislación interna y su intercambio comercial internacional hacia la cooperación para eliminarlos, a la brevedad posible, cuando hayan desaparecido los motivos justificados que pudieran haber impuesto tales restricciones, por considerarlas nefastas para la prosperidad económica, y contrarias a la igualdad de tratamiento económico entre las naciones.

3. Que, mientras tanto no se pueda llegar a un acuerdo de carácter universal para su abolición total, los países que se sirven de sistemas los aplicarán en forma que perturben lo menos posible, las posiciones que tienen actualmente los varios países como competidores en el suministro de las mercancías afectadas. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXVIII

PROHIBICION DE IMPORTACIONES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA:

Que los países americanos incluyan en sus futuros tratados comerciales cláusulas por las cuales se comprometan:

1. A consultar, siempre que exista la posibilidad, a los países interesados antes de aplicar nuevas medidas de orden sanitario en el comercio internacional de productos animales o vegetales;

2. A entablar, en cualquier momento, a pedido del país interesado, conversaciones sobre la aplicación de las medidas en vigor;

3. A no tomar, en caso de divergencia sobre la interpretación de las disposiciones vigentes, medida alguna que pueda perjudicar el comercio del país interesado, antes de someter la cuestión al estudio de una comisión mixta de técnicos de los dos países,

para que ésta formule recomendaciones a los gobiernos respectivos.

4. Los gobiernos podrán aplicar en los casos de urgencia las medidas que conceptúen necesarias, sin realizar las consultas y conversaciones previas que se establecen en los incisos anteriores, pero quedan obligados a dar conocimiento de inmediato a los países afectados con explicación de las causas que dieran motivo a las medidas adoptadas. (Aprobada el 24 Diciembre de 1933).

LXIX

PAZ EN EL CHACO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

En conocimiento de la llegada a Montevideo de la Comisión designada por la Liga de las Naciones con la misión definida en el informe del Consejo de fecha 20 de Mayo de 1933, presenta un saludo cordial a la referida Comisión, cuyos altos propósitos la hacen digna del reconocimiento de las Naciones de América, que siguen con interés angustioso la marcha de las respectivas negociaciones;

Antes de clausurar sus sesiones reafirma su fé inquebrantable en los medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales, en virtud de los cuales medios ha hecho todos los esfuerzos necesarios para el restablecimiento rápido de la paz entre Bolivia y Paraguay.

Tributa un voto de aplauso al Excmo. Señor Presidente del Uruguay, Doctor Gabriel Terra, por la intervención que le cupo con esta Conferencia Panamericana, en la cesación de las hostilidades y reitera que los países que la componen están dispuestos a apoyar, de acuerdo con las circunstancias y política especial de cada Gobierno, la fórmula de arreglo a que se llegue para la solución del conflicto del Chaco. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXX

METODOS DE CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO: Que la Codificación del Derecho Internacional debe ser gradual y progresiva, siendo vana ilusión pensar por mucho tiempo en la posibilidad de realizarla completamente;

Que, sin perjuicio de la obra realizada en las Conferencias Internacionales Americanas, la Codificación gradual y progresiva debe ser efectuada por juristas especializados en el Derecho Internacional, quienes debieran estar provistos, en las reuniones decisivas, de poderes plenipotenciarios para firmar Tratados;

Que es imprescindible, si se quiere hacer obra práctica con resultados efectivos, buscar la conjunción de los puntos de vista jurídicos, por esencia teóricos y universales, con los puntos de vista políticos, por naturaleza positivos y localistas;

Que para ello se debe tomar en cuenta, dentro de lo posible, la necesidad de coordinar esta obra con los trabajos de Codificación que realiza la Sociedad de las Naciones, pues el Drecho Internacional tiende a la universalización de sus reglas, a medida que se afirma y consolida la interdependencia de la comunidad civilizada;

Que a tal fin es necesario establecer una organización especial del trabajo preparatorio con la finalidad de concretar los elementos básicos para la elaboración gradual y progresiva del Derecho Internacional.

RESUELVE:

1. Mantener la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana, con la misión de realizar la Codificación gradual y progresiva del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado. Esta Comisión estará compuesta de juristas nombrados por cada Gobierno.

(1) Véase reserva de la Delegación de Venezuela, pág. 142.

2. Cada Gobierno de las Repúblicas Americanas creará por su parte una Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional. Esta Conferencia considera que dichas Comisiones deberían estar constituídas por funcionarios o ex funcionarios calificados de las respectivas Cancillerías y por Profesores o Juristas especializados en Derecho Internacional. Cada Comisión actuará por conducto de la respectiva Cancillería.

3. Crean una Comisión de Expertos para organizar, con carácter preparatorio, la obra de la Codificación. Esta Comisión se compondrá de siete jurisconsultos, designados como sigue:

Cada uno de los veintiún gobiernos enviará a la Unión Panamericana una lista no mayor de cinco personas que tengan las mismas calidades que los miembros de las Comisiones Nacionales a que se refiere el artículo 2. La Unión Panamericana hará conocer estas listas a los distintos Gobiernos. Formadas las listas definitivas, cada Gobierno designará de ellas siete personas, de las cuales sólo hasta dos podrán ser nacionales suyos, que desea constituyan la Comisión de Expertos, comunicando su selección a la Unión Panamericana.

Si transcurridos tres meses algún Gobierno no hubiere remitido la lista de sus candidatos, pasado un nuevo plazo de un mes la Unión Panamericana formulará la lista definitiva con los nombres que hasta esa fecha se hubieran remitido. Las siete personas que obtuvieren el mayor número de votos contituirán la primera Comisión de Expertos. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana resolverá por sorteo todo empate.

Queda entendido, sin embargo, que a Comisión de Expertos, cualquiera que sea la manera de su selección o elección, deberá tener siempre y cuando menos una persona que represente a cada uno de los dos grandes sistemas jurídicos de este hemisferio. Si con las siete personas que obtuvieren la necesaria mayoría de votos no quedara representado uno de los sistemas jurídicos se designará para integrar la Comisión, en lugar de la que hubiere obtenido la séptima mayoría, a la persona indicada por el gobierno o los gobiernos cuyo sistema jurídico haya quedado excluído y que hubiese obtenido el más alto número de sufragios después de los siete primeros ya proclamados.

4. Las personas elegidas de acuerdo con las disposiciones

anteriores, conservarán su cargo hasta el término de la Primera Sesión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos.

La Comisión Internacional de Jurisconsultos determinará, en su primera sesión, la organización, las funciones, los deberes y la duración de la Comisión de Expertos y de sus miembros. Mientras esta determinación no se haga, la Comisión tendrá la organización , las funciones y los deberes señalados más adelante.

La Comisión de expertos constituirá una Subcomisión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos. Los miembros de esa Subcomisión serán **ex-oficio** miembros de la Comisión Internacional de Jurisconsultos. Cuando la Comisión Internacional esté en sesión, los miembros de la Subcomisión serán considerados miembros de aquella y de la Delegación nombrada por el país del cual sean nacionales.

5. Créase en la Unión Panamericana una Secretaría General encargada del trámite y correspondencia de los órganos codificadores. La Unión Panamericana establecerá, con ese objeto, una División Jurídica de orden puramente administrativo.

6. Tanto la Comisión de Expertos como las distintas Comisiones nacionales de codificación deberán contemplar en la medida de la conveniencia, las sugestiones y proyectos que otras instituciones sometan a su consideración.

7. La primera reunión de la Comisión de Expertos tendrá lugar, a la brevedad posible, en la sede de la Unión Panamericana en Wáshington, en cuyo lugar deberá organizarse, con su acuerdo, la División jurídica a que se refiere el número cinco.

Las siguientes reuniones de la Comisión de Expertos serán anuales y se realizarán en distintas ciudades de América, que la misma Comisión determinará oportunamente.

8. La Comisión de Expertos procederá al examen de todos los problemas de Derecho Internacional Público y Privado, y formará un cuadro de las materias que considere susceptibles de codificación. Respecto de cada punto formulará un cuestionario que someterá a consideración de todas las Comisiones nacionales de Codificación.

Cada Comisión estudiará detenidamente los temas contenidos en el cuestionario y, dentro de un plazo prudencial, se pronunciará al respecto, remitiendo la respuesta por intermedio del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores, a la División Jurídica de la Unión Panamericana.

Este procedimiento no impide los cambios de impresiones con referencia a uno o más temas que puedan realizar las Comisiones nacionales entre sí, siendo, por el contrario, deseable que así se proceda.

9. Se comete especialmente a la División Jurídica de la Unión Panamericana la misión de urgir cuando el caso lo requiera, la pronta remisión de los pronunciamientos solicitados.

Reunidas las respuestas y observaciones enviadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores, la División dará cuenta del hecho al Consejo Directivo de la Unión Panamericana para que ésta disponga la convocatoria de la Comisión de Expertos, que se realizará en el lugar que ella hubiera dispuesto en su reunión antecedente.

10. Reunida la Comisión de expertos deberá realizar un detenido estudio de las respuestas y observaciones recibidas, y procederá a clasificarlas por materias o puntos concretos en dos categorías:

1) Los que están en condiciones de ser codificados por existir concordancia de opiniones que permiten formular bases concretas de discusión;

2) Los que no reunan esas condiciones.

Hecha la clasificación, la Comisión de Expertos coordinará los distintos puntos de vista, y formulará bases concretas de discusión para la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos.

Los antecedentes así preparados por la Comisión de Expertos y todos los trabajos remitidos por los Gobiernos servirán de base para la labor de la Comisión internacional de Jurisconsultos.

La Comisión de Expertos, cuando haya preparado un número discreto de proyectos o declaraciones que justifique una re-

unión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos, lo hará saber así al Consejo Directivo de la Unión Panamericana para que éste disponga la convocatoria.

11. La próxima reunión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos tendrá lugar en la Ciudad de Río de Janeiro, y las siguientes, en los lugares donde así lo disponga la propia Comisión.

12. Los miembros de la Comisión Internacional de Jurisconsultos deberán tener el carácter de Delegados Plenipotenciarios.

13. Los órganos de codificación no podrán, en su trabajo de estructuración jurídica, alterar los principios fundamentales del Derecho Internacional Positivo, ya consagrados convencionalmente entre los Estados Americanos.

14. Los gastos que ocasione la concurrencia de delegados o de expertos a las reuniones dispuestas en los artículos anteriores serán de cuenta de los Gobiernos a cuya nacionalidad pertenezcan. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXI

TRATADOS Y SU INTERPRETACION Y DETERMINACION DEL AGRESOR Y SITUACION DE LOS NEUTRALES

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Que los proyectos y antecedentes relativos a los temas "Tratados y su Interpretación" y "Determinación del Agresor y Situación de los Neutrales" se remitan como bases de discusión para el estudio y resolución de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXII

USO INDUSTRIAL Y AGRICOLA DE LOS RIOS INTERNACIONALES (1)

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

DECLARA:

1. En el caso en que, para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas con fines industriales o agrícolas de aguas internacionales sea necesario realizar estudios para su utilización, los Estados en cuyo territorio se hayan de realizar los estudios, sino quisieren efectuarlos directamente, facilitarán por todos los medios al otro Estado interesado, y por cuenta de éste, la realización de los mismos en su territorio.

2. Los Estados tienen el derecho exclusivo de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales. Ese derecho, sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción.

En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de aguas de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado.

3. En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las partes. Cuando se tratare de daños susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de solucionado el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los daños, de acuerdo con el procedimiento que se indica más adelante.

4. Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos principios establecidos por los arts. 2 y 3, que se refieren a los ríos contiguos.

5. En ningún caso, sea que se trate de ríos sucesivos o con-

(1) Véase reservas de las Delegaciones de Venezuela, México y EE. UU. pág. 142

tiguos, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, deberán causar perjuicios a la libre navegación de los mismos.

6. En los ríos internacionales de curso sucesivo, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, no deberán perjudicar la libre navegación de los mismos, sino antes bien, tratar de mejorarla en lo que sea posible. En este caso, el Estado o Estados que proyecten la construcción de las obras, deberán comunicar a los demás el resultado de los estudios practicados en lo que se relacione con la navegación, al solo efecto de que tomen conocimiento de ellos.

7. Las obras que un Estado proyecte realizar en aguas internacionales, deberán ser previamente denunciadas a los demás ribereños, o condóminos. La denuncia deberá acompañarse de la documentación técnica necesaria como para que los demás Estados interesados puedan juzgar del alcance de dichas obras, y del nombre del o de los técnicos que deban entender, eventualmente, en la faz internacional del asunto.

8. La denuncia debrá ser contestada dentro del término de tres meses con o sin observaciones. En el primer caso, se indicará en la contestación el nombre del o de los técnicos a quienes se encargará, por el requerido, del entendimiento con los técnicos del requirente y se propondrá la fecha y lugar para constituir, con unos y otros, la Comisión Técnica Mixta que habrá de dictaminar en el caso. La Comisión deberá expedirse dentro del plazo de seis meses, y si dentro de este plazo no se hubiere llegado a un acuerdo, expondrán los miembros sus opiniones respectivas, informando de ellas á los Gobiernos.

9. En tales casos, y si no es posible llegar a un acuerdo por la vía diplomática, se irá al procedimiento de conciliación que haya sido adoptado por las Partes con anterioridad y, a falta de éste, por el procedimiento de cualquiera de los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes en América. El Tribunal deberá expedirse dentro del plazo de tres meses, prorrogables, y tener en cuenta en el laudo lo actuado por la Comisión Técnica Mixta.

10. Las partes tendrán un mes para expresar si aceptan o no el laudo conciliatorio. En este último caso y a requerimiento de las Partes interesadas se procederá a someter la divergencia al arbitraje, constituyéndose el Tribunal respectivo por el procedimiento que determina la segunda Convención de la Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXIII

ESTABILIZACION DE LA MONEDA Y POSIBILIDAD DE ADOPTAR UN SISTEMA MONETARIO COMUN

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

EN VISTA DE QUE:

1. La crisis existente requiere que los Gobiernos consideren la aplicación de medidas destinadas a corregir la depresión anormal de los precios y otros factores, para con ello estimular tanto una actividad económica, sana y perdurable como la ocupación de los sin trabajo.

2. Deberá prestarse especial atención al mejoramiento de precios de aquellos artículos, de preferencia productos alimenticios y materias primas, que hayan descendido más severamente, a fin de que los diversos factores de nuestra vida económica puedan de nuevo alcanzar entre sí un estado de equilibrio adecuado y perdurable.

3. La elección de las medidas expresas y adecuadas que deban ser aplicadas, quedará a la discreción de cada país interesado.

4. Los Gobiernos de los Estados Americanos deberán procurar estabilizar sus monedas tan pronto como lo permitan su po-

lítica y programa internos en materia de precios; deberán, además, adoptar unidades monetarias estabilizadas que sean firmes y de valor fijo, por lo que se refiere tanto a su poder adquisitivo, como a su poder liberatorio. Lo anterior supone, necesariamente, el empleo de una base metálica de suficiente amplitud que permita una fácil convertibilidad. La naturaleza de esa base metálica, de acuerdo con la realidad de los hechos, seré determinada en la Tercera Conferencia Financiera de Chile.

5. Que todos los países americanos, en los cuales no haya Banco central o instituciones análogas, organicen, en el más breve plazo posible, institutos encargados de ejercer un control sano y eficaz de la moneda circulante y del crédito interno y externo. — Estos institutos desarrollarán una política de íntima cooperación y mutuo entendimiento, facilitándose recíprocamente las concesiones de crédito que fueren necesarias, encaminando racionalmente las corrientes de capital y estimulando su inversión de preferencia en la explotación de las riquezas potenciales de los países que más lo requieran. Como un ejemplo de las ventajas de la cooperación que se propone, cabe citar los resultados de la Conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos, en Lima, cuyo estudio y aplicabilidad por los Gobiernos es recomendable.

6. Para obtener el máximo de los beneficios de orden público, del funcionamiento de tales institutos centrales, se debería confiar exclusivamente a ellos la regulación del circulante, por medio del descuento y redescuento de documentos que provengan de efectivas operaciones agrícolas, industriales o comerciales de carácter bancario. Con el fin de mantener, en lo posible, la estabilidad en el poder adquisitivo interno de la moneda, estos institutos deberían también efectuar operaciones en el mercado abierto, (open market operations).

7. Como un primer paso, la Conferencia recomienda que, en aquellos países donde no se hiciere, por ley o en la práctica, los Bancos Centrales o los de Emisión, según sea el caso, presten servicios bancarios que faciliten, estimulen e intensifiquen las tran-

sacciones comerciales y los movimientos de capitales destinados a fines comerciales, entre todas las Repúblicas Americanas.

8. También recomienda estudiar la utilidad de acuerdos entre los Gobiernos, o de que éstos ayuden eficazmente a la realización de arreglos entre los Bancos, para la compra y venta de moneda metálica y de otros instrumentos liberatorios de cada país americano en los otros.

9. Debido a la circunstancia de hallarse empeñados en la rehabilitación de su economía y finanzas nacionales muchos de los Gobiernos Americanos no consideran oportuno el momento para concertar acuerdos internacionales acerca de la estabilización de la moneda.

10. Hay necesidad de que los institutos bancarios centrales o emisores, según sea el caso, estudien las fórmulas más prácticas de colaboración, en el orden interamericano,

RESUELVE:

I. Deferir a la Tercera Conferencia Financiera Panamericana, que se reunirá en Santiago de Chile, todos los antecedentes sobre la materia, para que los considere y adopte resoluciones concretas.

II. Recomendar que, con la debida oportunidad, los Gobiernos hagan preparar, por sus técnicos, estudios y proyectos sobre todos y cada uno de los temas monetarios y bancarios, trabajos que serán remitidos, a la mayor brevedad posible, a la Unión Panamericana, a los demás gobiernos y a la Secretaría General de la Tercera Conferencia Financiera Panamericana. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXIV

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar que sea entregado a los organismos de codificación instituídos por las Conferencias Internacionales Americanas el estudio del problema integral relativo a la responsabilidad internacional del Estado y con referencia especial a la responsabilidad por manifiesta denegación o retardo inmotivado de justicia; coordinando sus estudios con la obra de codificación que se realiza bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

2. Que, ello no obstante, reafirma una vez más como principio de Derecho Internacional, la igualdad civil del extranjero con el nacional como límite máximo de protección a que puede aspirar aquel en las legislaciones positivas de los Estados.

3. Reafirma, igualmente, que el amparo diplomático no debe promoverse en favor de los extranjeros, sino que deben estos agotar todos los recursos jurisdiccionales establecidos por las leyes del país ante el cual se instaura la acción.

Se exceptúan los casos de manifiesta denegación o de retardo inmotivado de justicia, los cuales serán siempre interpretados restrictivamente, esto es, en favor de la soberanía del Estado donde se haya suscitado la disidencia. Si dentro de un plazo razonable no se lograre acuerdo sobre la disidencia, por la vía diplomática, se acudirá entonces al arbitraje.

4. La Conferencia reconoce al mismo tiempo, que estos principios generales pueden ser materia de definición y limitaciones y que los organismos encargados de proyectar la codificación tomarán en cuenta esa necesidad de definición y limitaciones al formular las reglas aplicables a los diversos casos que puedan preverse. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXV

DIGNIFICACION DEL TRABAJO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Emitir un voto que signifique la dignificación del trabajo en todas sus manifestaciones y su deseo de mejorar la retribución del mismo. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXVI

LUCHA CONTRA LA DESOCUPACION

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE RECOMENDAR:

1. Que los gobiernos de los países del continente afiancen por todos los medios posibles, la elevación del nivel de vida de la masa trabajadora, en la inteligencia de que ello constituirá el preventivo más eficaz para evitar la desocupaciones colectivas forzosas.

2. Propiciar, persiguiendo el mismo objeto, el aumento real de los salarios dentro de las posibilidades de cada país, teniendo en cuenta la demostrada adaptación tardía de ellos a la elevación de los precios en general.

3. La adopción de medidas que faciliten el comercio local, nacional e internacional, para garantizar una masa consumidora estable.

4. Estimular dentro de cada país, la explotación agropecuaria y facilitar el establecimiento de colonias agrícolas, con el objeto de evitar la hiperpoblación urbana.

5. Levantar censos de desocupados y comunicar sus resultados a los demás países del continente y, auspiciar la uniformización de las estadísticas que a este respecto se llevan.

6. Propiciar la distribución gradual de los fondos que los Gobiernos destinan a las obras públicas, de modo tal que se asegure una continuidad en cuanto a ellas, para evitar que en momento determinado, los obreros en las mismas ocupados, se encuentren en la situación de paro forzoso. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXVII

COOPERATIVISMO EN AMERICA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA:

El estudio de la conveniencia de crear un Instituto Interamericano de Cooperativismo y Sindicalismo y, si esto no fuera posible en su totalidad, la de un departamento especializado de dicha naturaleza, anexo a la Unión Pan-Americana, al cual incumbirá coordenar y guiar e. movimiento por el ideal cooperativista, en sus varias modalidades, entre las naciones americanas, medida indispensable de defensa económica y social, ante el grave momento de inquietudes de todo orden porque atraviesa la humanidad (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXVIII

REFORMA AGRARIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA:

1. Al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que estudie la conveniencia de un congreso que examine la vida rural,

abarcando todas las cuestiones que le son pertinentes, de modo que en ella sean introducidas, de acuerdo con los progresos ya realizados en América, las mejoras exigidas por la civilización de nuestros días;

2. A la Unión Panamericana que haga estudios que llamen la atención de los países de América a los asuntos relacionados con la colonización rural y la creación de pequeñas propiedades agrícolas. Con los elementos recogidos sobre la acción desarrollada por los diversos países americanos en esa directriz, la Unión Panamericana organizará informes que serán trasmitidos a todos ellos, teniendo en cuenta un programa previamente trazado y que abarque las cuestiones más íntimamente ligadas a la transformción del hábito rural en América, a la luz de las enseñanzas alcanzadas por nuestra civilización. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXIX

MEJORA DE LAS CONDICIONES DE LAS CLASES OBRERAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Recomendar que los Gobiernos de los diferentes países americanos examinen la posibilidad de que sean adoptadas leyes que instituyan el régimen del seguro obligatorio para todos los trabajadores asalariados, sin distinción de edad, sexo y nacionalidad, en todos los ramos de actividad. (Seguro contra la invalidez, vejez y muerte).

2. Que se decreten leyes fijando una edad mínima, correspondiente a la edad en que acaba la obligación escolar y comienza la del aprendizaje, bien como leyes tendientes a fijar un salario límite para hacer frente al seguro, excluyéndose a los trabajadores que perciben remuneración considerablemente superior al nivel general de los salarios, los cuales pueden, por sí mismos, con los propios recursos, resguardarse contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

3. Recomendar que se decreten leyes que traten de proporcionar, mediante la organización de cajas especiales, asistencia médica obligatoria a los asalariados de todos los ramos de actividad, sin distinción de edad, sexo y nacionalidad.

4. La organización del seguro contra el desempleo ya sea por el auxilio directo del Estado o por el apoyo moral y material del Estado a las asociaciones o instituciones que se establezcan con ese fin, bajo la fiscalización de los Gobiernos.

5. La organización de un plan de obras públicas que, fundado en el carácter reproductivo de esas obras, disminuya en lo máximo posible los efectos sociales causados por la falta de trabajo.

6. La organización de un servicio completo y regular de informaciones sobre la situación del mercado del trabajo en los diversos puntos del territorio nacional, con agencias que aconsejen y orienten a los interesados, facilitándoles materialmente las mudanzas necesarias para ajustar servicios.

7. La organización metódica e inteligente de las colonias rurales de manera de no contribuir solamente para el aprovechamiento de las tierras en el interior y consiguiente aumento de producción, sino para volver a colocar en el campo a las familias agrícolas llevadas a la ciudad por el industrialismo, facilitándoles la adquisición de lotes de tierra e instrumentos agrarios esenciales.

8. Recomendar también a las naciones americanas que en todas las obras que tiendan a ampliar el sistema de comunicaciones terrestres de cada país, se tenga concomitantemente en vista el aprovechamiento de las tierras circunvecinas, a fin de establecer en ellas la colonización de trabajadores nacionales y extranjeros, en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que los países americanos son característicamente inmigrantistas. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXX

VENTAJAS COMERCIALES ENTRE PAISES VECINOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO QUE:

Por razones de la más alta conveniencia para toda y cada una de las naciones americanas, es necesario promover la intensificación del comercio entre ellas, en especial de aquellos productos propios, elaborados o no;

A fin de lograr este objetivo fundamental para la afirmación de su independencia económica, deben buscar cuanto tienda a facilitar sus relaciones comerciales mutuas, sin perjuicio de las que necesariamente mantienen y desean establecer con el resto del mundo;

Con el objeto de orientar su política comercial hacia la obtención de tales propósitos, sería de la más vasta utilidad que los países americanos otorgasen tratamientos especiales recíprocos a sus limítrofes o vecinos; y que

El otorgamiento de tales ventajas no debe considerarse como una derogación del principio de la igual oportunidad en el intercambio comercial recíproco, sino como una excepción justificada a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida,

RESUELVE:

Recomendar a los gobiernos de las repúblicas americanas, el estudio de una fórmula contractual que permita la concesión de ventajas comerciales exclusivas entre los países limítrofes o vecinos. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXI

TRATADOS MULTILATERALES DE COMERCIO

'La Séptima Conferencia Internacional Americana,

Después de deliberar sobre la proposión de los EE. UU. de Américarica acerca de tratados Multilaterales que depositará en la Secretaría de la Unión Pan-Americana, y cuya adhesión quedaría abierta para todos los países,

RECOMIENDA:

A los Gobiernos congregados en esta Conferencia, el estudio de la posibilidad de adoptar un convenio universal, o que por lo menos sea aceptado por las naciones de mayor potencialidad económica, referente a tratados comerciales multilaterales, que incluya estipulaciones por las cuales los estados se comprometen a no invocar la cláusula de la nación más favorecida incondicional, acordada en tratados bilaterales, sin aceptar las correspondientes responsabilidades".

La proposición de la delegación de los Estados Unidos a que se refiere la recomendación de su estudio, es la siguiente:

"Los Gobiernos de las Repúblicas reunidas en la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, deseosos de estimular el desarrollo de las relaciones económicas entre los pueblos del mundo por medio de convenios multilaterales cuyos beneficios no deberían corresponder a los países que rehusen asumir las obligaciones correlativas, y deseosos, también, de desenvolver tal política en armonía con el desarrollo del acercamiento económico general, para el cual cada país hará cuanto le compete, reafirmando a la vez como una doctrina fundamental la política de la igualdad de tratamiento, han resuelto con tales fines concertar el acuerdo que se consigna en los artículos siguientes:

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes, con respecto a sus relaciones entre sí, no invocarán salvo lo dispuesto en el artículo 2. del presente, las obligaciones de la cláusula de la nación más favorecida con el fin de obtener las ventajas de que disfruten las partes de los convenios económicos multilaterales de aplicabilidad

general, que incluyen una área comercial de bastante extensión y que tienen por objeto la liberalización y promoción del comercio internacional u otro intercambio económico internacional, y cuya adopción es accesible para todos los países.

Art. 2. No obstante lo estipulado en el artículo 1., las Altas Partes Contratantes pueden exigir el cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida en cuanto cada una respectivamente otorgue de hecho los beneficios que requiere el acuerdo económico cuyas ventajas reclama.

Art. 3. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del mismo entre los gobiernos a cuyo nombre se firme. De esta fecha en delante quedará abierto a la fifma en nombre de cualquiera Estado y entrará en vigor con respecto a cada Estado en la fecha en que ésto lo firme. Permanecerá vigente a plazo indeterminado; pero cualquiera parte puede terminar las obligaciones que le impone tres meses después de haber notificado tal intención a la Unión Panamericana.

Art. 4. Este es un documento único en textos español, portugués, francés e inglés, todos de igual autoridad. Se depositará en la Unión Panamericana, la cual queda encargada de mantenerlo abierto, a plazo indeterminado, para su suscripción o resuscripción, y de trasmitir copias certificadas, juntamente con la invitación a adherirse a todos los Estados del mundo. Al desempeñar esta función, la Unión Panamericana puede invocar la ayuda de cualquiera de sus miembros que sea signatario del presente acuerdo. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXII

FERROCARRIL PAN-AMERICANO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Declarar que es conveniente se recomiende a los países interesados la prosecución o terminación de las secciones, que

les falta construir, según el trazado de la Intercontinental Railway Comissión, que se denomina Ferrocarril Panamericano;

2. Reiterar las manifestaciones, formuladas en anteriores certámenes internacionales, por los que se recomienda a los países de América la conveniencia de realizar nuevos esfuerzos destinados a alcanzar la más íntima y permanente vinculación por medio del riel, como medio de establecer nuevos lazos de amistad y solidaridad americana, así como para fomentar el desarrollo y la colonización de los respectivos territorios y provocar el establecimiento de nuevas corrientes permanentes de intercambio espiritual y material;

3. Recomendar, considerando las transformaciones operadas en el continente y las necesidades creadas por el nuevo estado de cosas, que además de la línea intercontinental estudiada por el acuerdo de mil ochocientos noventa, se proceda a determinar las líneas troncales del sistema ferroviario, debidamente ramificado, que, al tiempo que vinculen entre sí las regiones mediterráneas de América promuevan la colonización y explotación de aquellas donde haya productos y riquezas naturales que movilizar, pero que permanecen sin progreso por el aislamiento y por la falta de vías de comunicación;

4. Denominar el sistema ferroviario referido "Ferrocarril Central Panamericano", y establecerlo de manera que sirva a las regiones que, por su posición geográfica, estén llamadas a ser centros de población, de comercio o de futuras actividades y cuidando de que ese sistema ferroviario tenga acceso a los puertos actuales o futuros, que se habiliten en los grandes ríos navegables de las hoyas hidrográficas del Orinoco, del Amazonas y del Plata.

5. Recomendar al Consejo Directivo de la Unión Panmericana que tome en consideración, en su presupuesto de inversiones, la posibilidad de incluir alguna partida de dinero apropiada para el mantenimiento y mejor servicio del Comité Permanente del Ferrocarril Panamericano, y en especial, para subvenir a los gastos de movilización, inspección, publicaciones y demás, que se originen con motivo de los trabajos de dicho comité;

6. Que es de interés continental, que los países americanos concerten la convención necesaria para que, previos los estudios pertinentes, se determine la trocha más adecuada para las nuevas líneas internacionales y que, por todos los medios, se procure dar unidad al sistema americano, a fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que la disparidad de trochas ha de ocasionar con el tiempo y que, a la vez, se dicte la legislación uniforme a que deberá subordinarse el tráfico internacional combinado;

7. Expresar, sus deseos, por exigirlo razones de interés y solidaridad continentales, de que los ferrocarriles de trocha media uruguayos y los argentinos, así como los de trocha angosta del Brasil y de la Argentina, se vinculen entre sí salvando los cursos de agua que separan a esos países, para que queden vinculados los territorios de Chile, Argentina, Uruguay, Brasil Bolivia y Paraguay por medio de nuevas líneas transcontinentales del Pacífico al Atlántico;

8. Agradecer al Comité Permanente del Ferrocarril Panamericano su valiosa y generosa cooperación de asesoramiento técnico. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXIII

NAVEGACION FLUVIAL

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar la creación de un Comité Permanente Interamericano de Navegación Fluvial, con sede en Río de Janeiro.

El Comité organizador preparará, a la mayor brevedad posible, un Congreso Geográfico en la ciudad de Río de Janeiro, que tendrá los siguientes fines esenciales:

a) Estudiar los informes técnicos que presentarán los países interesados sobre la extensión, navegabilidad y eliminación de los obstáculos de los ríos que atraviesan sus respectivos territorios;

b) Organizar comisiones técnicas de exploración para formular el plan definitivo de conexión de los tres grandes sistemas hidrográficos de la América del Sur;
c) Proponer la financiación del costo de las comisiones de exploración repartiéndolo proporcionalmente entre los países interesados.

Sobre la base de las conclusiones del Congreso Geográfico de Río de Janeiro y de los estudios definitivos de las comisiones técnicas de exploración, los países interesados acordarán las convenciones necesarias para llevar a cabo las obras de conexión de los sistemas fluviales y la eliminación de los obstáculos que interceptan la navegación. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXIV

ORGANIZACION ECONOMICA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Hacer suya, en términos generales, la resolución por la cual la Cuarta Conferencia Comercial Panamericana recomendó la constitución de un organismo de carácter privado que represente los intereses económicos de todos los países de América. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXV

CANALES DE TRASMISION

POR CUANTO, se han asignado por intermedio de la Unión Panamericana cinco radiofrecuencias de onda corta en otras tantas diferentes bandas para la radiotrasmisión de programas interamericanos, y

POR CUANTO, estos canales de trasmisión serán usados para promover un mejor entendimiento entre las Repúblicas del Continente Americano, por medio de la difusión de la música de los

diversos países y de conferencias sobre su cultura y vida intelectual, y

POR CUANTO, la utilización de estas radiofrecuencias exige la instalación, por los diversos gobiernos, de equipo que permita la trasmisión de los programas que serán formulados en cooperación con la Unión Panamericana, la cual anunciará los respectivos horarios,

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar que los Gobiernos, miembros de la Unión Panamericana, se aprovechen, tan pronto como sea posible, de la asignación de estas radiofrecuencias de onda corta que van a contribuir tan eficazmente al desarrollo de relaciones más estrechas entre las Repúblicas del Continente.

Solicitar a la Unión Panamericana que tome las medidas pertinentes para llevar a cabo la utilización de estas frecuencias, a fin de formular el horario para la utilización de estas radiofrecuencias, y con el fin de recomendar los respectivos Gobiernos el programa que mejor se adapte a la realización de los fines para los cuales estas radiofrecuencias fueron asignadas. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXVI

CASA DE AMERICA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA:

El establecimiento en la capital de cada República Americana de una oficina que se denominará **"Casa de las Américas".**

Al objeto de facilitar el inicio de estas casas, cada Estado facilitará un local apropiado para el establecimiento de las mismas, con el personal extrictamente necesario, durante los tres primeros años de su fundación.

Pasados los tres primeros años estas oficinas quedarán organi-

zadas, al efecto de su mantenimiento, de manera que por medio de pequeñas cuotas los productores industriales y comerciantes, conjuntamente con el Estado, que siempre suministrará el local, contribuyan a los gastos de mantenimiento del personal y de la propaganda.

Formarán el cuerpo de gobierno de dichas Casas, en cada capital, los representantes diplomáticos o consulares de los restantes países americanos, los que elegirán de su seno un ejecutivo compuesto, por lo menos, de un Director, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, los cuales serán elegidos cada dos años. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXVII

MONUMENTO A LOS INICIADORES AMERICANOS DE LA AVIACION

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RECOMIENDA:

Que se erija, en nombre de América, un monumento de homenaje a los iniciadores americanos de la aviación mundial Santos Dumont, brasilero, y Wilbur y Orville Wright, norteamericanos.

Que ese monumento sea costeado, proporcionalmente al respectivo número de habitantes, por los Gobiernos de todos los países de América.

Que en la base del monumento se graben los nombres de los aviadores de cada país que los Gobiernos correspondientes crean dignos de ese homenaje.

Que el monumento sea erigido sobre la Cordillera de los Andes, en el Campo de Aviación de la ciudad de La Paz, el más alto de América y del mundo.

Que la Unión Pan Americana dirija la correspondiente invitación a los Gobiernos americanos para que nombren representantes que, constituyéndose en comisión con sede en Wáshington, lleven adelante la iniciativa. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXVIII

COMITE INTERNACIONAL AMERICANO DE PERIODISTAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Invitar a las asociaciones representativas de la prensa de las ciudades de Montevideo, Río de Janeiro y Buenos Aires, a ponerse de acuerdo para echar las bases de un Comité Internacional Americano de Periodistas que tenga por objeto:

a) velar por el prestigio y la solidaridad profesionales;
b) proteger en cualquier país de América a los periodistas profesionales de los otros países del Continente;
c) procurar en todos los países del Continente leyes de protección al periodista.

2. Las asociaciones mencionadas enviarán sus conclusiones a la Octava Conferencia Internacional Americana y el tema será incluído en el programa de la misma. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

LXXXIX

COLABORACION DE LOS PERIODISTAS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

DECLARA:

Que agradece y aplaude la participación eficaz que en la fraternidad, la conciliación o la reconciliación de los pueblos de América, y, en general, en la propaganda para las soluciones pacíficas de todos los problemas externos e internos de nuestros países, han tenido en los últimos tiempos periódicos caracterizados del Continente:

Y, fundándose en la situación de privilegio en que se halla la prensa para orientar la conciencia popular,

Formula un voto para que todos los periodistas americanos afronten dentro de la crisis actual su alta responsabilidad moral directiva, y para que, uniéndose en el esfuerzo por desarmar los espíritus, procuren un ambiente de serenidad a los problemas y estimulen con entusiasmo el afán de la hermandad entre los hombres y los pueblos. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

XC

HOMENAJE A VITORIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar la colocación en la sede central de la Unión Panamericana, en Wáshington, del busto del teólogo español Francisco de Vitoria en homenaje a quien en el siglo XVI, y desde la cátedra de Salamanca, echó las bases del Derecho Internacional moderno. (Aprobada el 23 de diciembre de 1933).

XCI

HOMENAJE A RODO

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Rendir un homenaje de admiración y de gratitud a la memoria de José Enrique Rodó, cuya obra de pensador y de artista reflejó en su hora los más nobles ideales de América, y cuyo luminoso espíritu, al igual del "Ariel" de su obra inmortal, preside las reuniones en que se labora por la paz, la fraternidad y la existencia, sobre normas de armonía y de justicia, de los pueblos de este Continente. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

XCII

EXILADOS POLITICOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Recomendar a todos los Gobiernos de este continente se decrete que todos los exilados políticos pertenecientes a esos Gobiernos puedan regresar a sus países respectivos, exonerados de toda responsabilidad por dichos delitos (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

XCIII

CONFERENCIA DE INDIGENISTAS AMERICANOS

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1. Encomendar a la Unión Panamericana la organización en la ciudad de México de una Conferencia Interamericana de Indigenistas Americanos con participación de todos los países que consideren provechoso un intercambio de informaciones y opiniones en el problema de protección a las razas vernáculas y de civilización de las tribus de las grandes selvas.

2. La Conferencia Interamericana de Indigenistas Americanos presentaría sus conclusiones a la Octava Conferencia Internacional Americana y el tema respectivo sería incorporado al programa de la misma. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

XCIV

TRIBUTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONFERENCIA

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

Expresar su profundo agradecimiento por los esfuerzos y dedicación constantes del Excelentísimo Señor Ministro Alberto Mañé, que tan hábilmente ha presidido estas sesiones, y expresar también su reconocimiento de los excelentes servicios prestados por el

señor Secretario General, Doctor Enrique E. Buero, y por todos los miembros de su personal. (Aprobada el 24 de diciembre de 1933).

XCV

CESE DE HOSTILIDADES EN EL CHACO

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas de Bolivia y Paraguay están obligadas por el Pacto de la Liga de las Naciones a someter su controversia al arreglo pacífico;

Que el Consejo de la Liga ha enviado, previo consentimiento de ambas Partes, a la zona de guerra una Comisión para ayudar a efectuar un cese definitivo de hostilidades y una solución definitiva de esta contienda que dura ya tantos años,

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

RESUELVE:

1.º Expresar su opinión inalterable de que para ninguna de las dos Naciones se trata de una cuestión de honor, sino que ambos pueblos pueden cesar la lucha sin menoscabo de su propio prestigio y por consiguiente no se puede justificar de ninguna manera la prolongación de la lucha.

2.º Que este Congreso, con igual amistad hacia ambos países, ruega insistentemente que los dirigentes, y por su intermedio, los ciudadanos de ambas naciones, acepten los procedimientos jurídicos para la solución del diferendo, tal como se viene recomendando invariablemente por la Comisión de la Liga de las Naciones y por la Subcomisión de esta Conferencia que ha tratado de la cuestión del Chaco, bajo la presidencia de Su Excelencia el Presidente del Uruguay, Dr. Terra. (Aprobado por aclamación el 26 de Diciembre de 1933).

En fé de lo cual, los Delegados Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Acta Final.

Hecha en Montevideo a los veintiseis días del mes de diciembre de 1933, en textos español, inglés, portugués y francés, que serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, a donde serán remitidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, a quien los entregará el Secretario General de esta Conferencia.

Honduras:

M. Paz Baraona. — Augusto C. Coello.
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Alexander W. Weddell — J. Butler Wright.

El Salvador:

Héctor David Castro. — Arturo R. Avila.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

J. Barau. — A. Pierre Paul.
Edmond Mangonés. — F. Salgado.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas. — Ramón S. Castillo.
Juan F. Cafferata. — I. Ruiz Moreno.
L. A. Podestá Costa. — D. Antokoletz.

Venezuela:

C. Zumeta. — Luis Churion.
J. R. Montilla.

Uruguay:

A. Mañé. — Pedro Manini Ríos.
José G. Antuña. — Luis A. de Herrera.
J. C. Blanco. — José Pedro Varela.
Mateo Marques Castro. — Sofía Alvarez V. de Demicheli.
Dardo Regules. — Teofilo Piñeyro Chain.
Rodolfo Mezzera. — Luis Morquio.
Octavio Morató. — Martin R. Echegoyen.
José Serrato.

Paraguay:

Justo Pastor Benitez. — María F. Gonzalez.

México:

B. Vadillo.
Eduardo Suarez.
M. J. Sierra.

Panamá:

J. D. Arosemena.
Eduardo E. Holguin.
Magín Pons.

Bolivia:

C. Rojas.
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

A. Skinner Klee.
Carlos Salazar.
J. Gonzalez Campo.
M. Arroyo.

Brasil:

Lucillo A. da Cunha Bueno.
Gilberto Amado.

Ecuador:

A. Aguirre Aparicio.
C. Puig V.
Arturo Scarone.
H. Albornoz.
Antonio Parra V.

Nicaragua:

Leonardo Arguello.
Carlos Cuadra Pasos.
M. Cordero Reyes.

Colombia:

Alfonso López.
Raimundo Rivas.

Chile:

Miguel Cruchaga.
F. Nieto del Río.
B. Cohen.
J. Ramón Gutierrez.
F. Figueroa.

Perú:

Alfredo Solf y Muro.
Felipe Barreda Laos.

Cuba:

Alberto Giraudy.
Herminio Portell Vilá.
Ing. A. E. Nogueira.

RESERVAS

RESERVAS DE LA DELEGACION DE VENEZUELA

La Delegación de Venezuela hace constar:

1. Que el punto del uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, Venezuela sujeta la reglamentación de la materia a previos convenios parciales con los Estados vecinos.

2. En atención a que Venezuela está obligada por las estipulaciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles, no le será dable asociarse a las actividades del propuesto Instituto Interamericano del Trabajo, sino en cuanto estas no colindan con aquellas estipulaciones previas.

3. Suscribe los números VII, XIX, LII, y LXX bajo reserva de ulterior estudio por su Gobierno, en cuanto así lo requiera la legislación venezolana o motivos ya oportunamente invocados. Reserva también a la correspondiente aprobación legislativa las materias conexas con las leyes de Hacienda, de Arancel y de Presupuesto vigentes en Venezuela.

RESERVAS DE LA DELEGACION DE MEXICO

La Delegación de México hace constar de manera expresa que hace reserva general sobre las resoluciones de la Conferencia, respecto de las siguientes materias:

Primera. Uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, y

Segunda: Disposiciones penales en materia de navegación aérea.

RESERVAS DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Delegación de los EE. UU. de América creyendo que la declaración sobre el uso industrial y agrícola de los rios internacionales no es suficientemente amplia en sus alcances para ser aplicable adecuadamente a los problemas especiales que envuelven el ajuste de sus derechos en los rios internacionales en que están interesados, se abstiene de aprobar tal declaración.

El señor Wright dejó testimonio de que, como Delegado de los Estados Unidos de América, se abstenía de votar sobre los primeros cinco puntos del informe LII.

ANEXO

(CONVENCIONES Y PROTOCOLOS)

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vasquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo
Ramiro Fernández.

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Aturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Féliz Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Peru:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Artículo 2

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 3

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 4

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 5

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

HONDURAS

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.

M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

Alexander W. Weddell. — J. Butler Wright.

EL SALVADOR

Reserva de que en el El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés (avec réserves).— A. Prre. Paul (avec réserves).

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.— Juan F. Cafferata.— Ramón S. Castillo.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

BOLIVIA: Arturo Pinto Escalier.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.— J. González Campo.— Carlos Salazar.— M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.— Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A. E. Nogueira.

Convención sobre Nacionalidad

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de la Nacionalidad, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Aturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Féliz Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 3

Ls disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención subscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

Artículo 4

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5

La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6

Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 7

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 8

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 9

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 10

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo trasmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana-

ricana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar previamente la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que: "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa", y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el Artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación interna Uruguaya.

México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

CHILE: J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— B. Cohen.

Convención sobre Extradición

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Félix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5.º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada

en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5.º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

Artículo 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extradido; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14

La entrega del individuo extradido al Estado requiriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.

Artículo 17

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluído en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sida acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);
Artículo 3, párrafo d;
Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

HONDURAS: M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.— J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés.— A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.— Juan F. Cafferata.— Ramón S. Castillo.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Moratò.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.— J. González Campo.— Carlos Salazar.— M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.— Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A. E. Nogueira.

CLAUSULA OPCIONAL

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2.º, de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

ARGENTINA: L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

Convención sobre Asilo Político

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vasquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Félix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Substitúyese el artículo 1. de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

Artículo 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Pan-

americana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

DECLARACION

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

HONDURAS: M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés.— A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.— Juan F. Cafferata.— Ramón S. Castillo.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.— J. González Campo.— Carlos Salazar.— M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.— Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A. E. Nogueira.

Convención sobre la Enseñanza de la Historia

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que es urgente complementar la organización política y jurídica de la paz con el desarme moral de los pueblos, mediante la revisión de los textos de enseñanza que se utilizan en los diversos países;

Que la necesidad de realizar esta obra depuradora ha sido reconocida en acuerdos del Congreso Científico Panamericano de Lima (1924), del Congreso de Historia Nacional de Montevideo (1928), del Congreso de Historia de Buenos Aires (1929), del Congreso de Historia de Bogotá (1930), del Segundo Congreso de Historia Nacional de Río de Janeiro (1931), del Congreso Universitario Americano de Montevideo (1931) y con la adopción de medidas en dicho sentido por varios Gobiernos Americanos, y

Que los Estados Unidos del Brasil y las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, dando ejemplo de sus elevados sentimientos de paz e inteligencia internacional, han suscrito recientemente convenios para la Revisión de los textos de Enseñanza de Historia y Geografía,

Han designado como sus Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vasquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Félix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Efectuar la revisión de los textos adoptados para la enseñanza en sus respectivos países, a fin de depurarlos de todo cuanto pueda excitar en el ánimo desprevenido de la juventud, la aversión a cualquier pueblo americano.

Artículo 2

Revisar periódicamente los textos adoptados para la enseñanza de las diversas materias, a fin de conformarlos a las más recientes informaciones estadísticas y generales, con el objeto de dar en ellos una noción lo más aproximada y exacta de la riqueza y de la capacidad de producción de las Repúblicas Americanas.

Artículo 3

Crear un "Instituto para la Enseñanza de la Historia" de las Repúblicas Americanas, con sede en Buenos Aires, encargado de coordinar la realización interamericana de los propósitos enunciados, y cuyos fines serán recomendar que:

a) Se fomente en cada una de las Repúblicas americanas la enseñanza de la historia de las demás.
b) Se dedique mayor atención a la historia de España, Portugal, Gran Bretaña y Francia, y de cualesquiera otros países no americanos en aquellos puntos de mayor atingencia con la historia de América.
c) Se procure que los programas de Enseñanza y los Manuales de Historia no contengan apreciaciones inamistosas para otros países o errores que hayan sido evidenciados por la crítica.
d) Se atenúe el espíritu bélico en los manuales de historia y se insista en el estudio de la cultura de los pueblos y del desarrollo universal de la civilización, para determinar la

parte que ha cabido en la de cada país a los extranjeros y a las otras naciones.

e) Se elimine de los textos los paralelos enojosos entre los personajes históricos nacionales y extranjeros, y los comentarios y conceptos ofensivos y deprimentes para otros países.

f) Se evite que el relato de las victorias alcanzadas sobre otras Naciones pueda servir de motivo para rebajar el concepto moral de los países vencidos.

g) No se juzgue con odio o falseen los hechos en el relato de guerras o batallas cuyo resultado haya sido adverso, y

h) Se destaque todo cuanto contribuya constructivamente a la inteligencia y cooperación de los países americanos.

En el desempeño de las altas funciones educativas que se le cometen, el Instituto para la Enseñanza de la Historia mantendrá estrechos vínculos con el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que funciona en la Ciudad de México, establecido como órgano de cooperación entre los Institutos Geográficos e Históricos de las Américas y con las demás entidades de fines similares a las suyas.

Artículo 4

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 5

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 6

La Presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 8

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Los Estados Unidos aplauden calurosamente esta iniciativa y quieren ante todo declarar su profunda simpatía con cuanto tienda a fomentar la enseñanza de la historia de las Repúblicas Americanas, y, particularmente a la depuración de los textos de historia, corrigiendo errores, suprimiendo toda parcialidad y prejuicio, y eliminando todo lo que pudiera engendrar el odio entre las naciones. La Delegación de los Estados Unidos de América quiere, sin embargo, explicar que el sistema de educación de los Estados Unidos difiere del de los otros países americanos, ya que está casi completamente fuera del radio de acción del gobierno federal, y es sostenido y dirigido por los Estados, los Municipios y por instituciones e

individuos particulares. La Conferencia comprenderá, en consecuencia que la Delegación de los Estados Unidos, por razones constitucionales, no puede firmar este convenio.

HONDURAS: M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés.— A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.— Juan F. Cafferata.— Ramón S. Castillo.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

BOLIVIA: Arturo Pinto Escalier.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.— J. González Campo.— Carlos Salazar.— M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.— Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A. E. Nogueira.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana

Las Altas Partes Contratantes de la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de Enero de 1929, representadas en la Séptima Conferencia Internacional Americana, convencidas de la innegable ventaja de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación a que se refiere el artículo 2.º de dicha Convención, convienen agregar a la Convención mencionada el siguiente protocolo Adicional:

Artículo 1

Cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, nombrará a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas comisiones previstas por el Artículo 4.º de dicho Tratado. Las comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación.

Artículo 2

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean estos nacionales o extranjeros; pero en el mismo acto deberá indicar al reemplazante. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada.

Artículo 3

Las Comisiones organizadas en cumplimiento del Artículo 3.º del Tratado suscrito en Santiago de Chile, antes mencionado, se denominarán Comisiones Diplomáticas Permanentes.

Artículo 4

A efecto de obtener la organización inmediata de las Comisiones a que se refiere el Artículo 1.º, las Altas Partes Contratan-

tes se comprometen a notificar a la Unión Panamericana, en el momento del depósito de la ratificación del presente Protocolo Adicional en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, los nombres de los dos miembros cuya designación les atribuye el Artículo 4.º del Tratado de Santiago de Chile, y dichos miembros así nombrados constituirán los de las Comisiones, que deberán organizarse con carácter bilateral, de acuerdo con este Protocolo.

Artículo 5

Confíase al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la misión de provocar el nombramiento del quinto miembro de cada Comisión de Investigación y Conciliación en las condiciones establecidas por el Artículo 4.º del Tratado de Santiago de Chile.

Artículo 6

Dado el carácter que este protocolo tiene de adicional a la Convención de Conciliación de Washington de 5 de Enero de 1929, regirá a su respecto la disposición del Artículo 16 de dicha Convención.

En fé de lo cual, los Plenipotenciários que a continuación se indican, firman y sellan este Protocolo Adicional, en lengua española e inglesa en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.— J. Butler Wright.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— Arturo Scarone.

CHILE: J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— B. Cohen.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de los Derechos y Deberes de los Estados, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez
Gerónimo Riart
Horacio A. Fernández
Señorita María F. González

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlos Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Aturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Féliz Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I. Población permanente.
II. Territorio determinado.
III. Gobierno.
IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Artículo 2

El Estado federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

Artículo 3

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Artículo 4

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

Artículo 5

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

Artículo 6

El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Artículo 7

El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.

Artículo 8

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

Artículo 9

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.

Artículo 10

Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

Artículo 11

Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma

de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal.

Artículo 12

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 13

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 16

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, lo hace con la reserva expresa presentada ante la Sesión Plenaria de la Conferencia, el 22 de diciembre de 1933, reserva que reza como sigue:

La Delegación de los Estados Unidos, al pronunciarse afirmativamente en la votación final sobre esta recomendación y proposición de la Comisión, hace las mismas reservas a los once artículos del proyecto o propuesta que la Delegación Estadounidense hizo a los primeros diez artículos durante la votación final de la comisión en pleno, reserva que tiene el tenor siguiente:

"La política y actitud del gobierno de los Estados Unidos en todas y cada una de las faces importantes de las relaciones internacionales en este hemisferio difícilmente podrían hacerse más claras y definidas de lo que ya lo han sido, tanto de palabra como de hecho, especalmente desde el 4 de Marzo. Por lo tanto no es mi ánimo hacer una repetición o reseña de tales actos y manifestaciones, y no la haré. Cualquier observador debe a estas horas comprender perfectamente que bajo el régimen del Presidente Roosevelt el gobierno de los Estados Unidos se opone, tanto como cualquier otro gobierno, a toda ingerencia en la libertad, la soberanía u en otros asuntos internos o procedimientos de los gobienos de otras naciones.

Además de sus muchos actos y declaraciones relacionadas con la aplicación de estas doctrinas y políticas, el Presidente

Roosevelt, durante las últimas semanas, manifestó públicamente su voluntad de entrar en negociaciones con el Gobierno Cubano a fin de considerar el tratado que ha estado en vigor desde 1903. Creo, pues, estar en lo cierto al decir que con nuestro apoyo al principio general de la no intervención, conforme ha sido propuesto, ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Estimo infortunado el que, durante la breve duración de esta Conferencia, al parecer no se dispone de tiempo suficiente para elaborar interpretaciones y definiciones de aquellos términos fundamentales consignados en la ponencia. Tales definiciones e interpretaciones permitirían que cada gobierno procediera de manera uniforme, sin ninguna diferencia de opiniones o de interpretaciones. Espero que, a la mayor brevedad posible, se realizará tan importantísimo trabajo. Entretanto, y en el caso de que haya diferencias de interpretación y, asimismo, mientras es posible elaborar y codificar las doctrinas y principios propuestos, para uso común de todos los gobiernos, deseo manifestar que en todos sus contactos, relaciones y conducta internacionales, el Gobierno de los Estados Unidos seguirá escrupulosamente las doctrinas y políticas que ha perseguido desde el 4 de marzo, consignados en los diversos discursos pronunciados por el presidente Roosevelt desde entonces, en el reciente discurso pacifista que pronuncié el 15 de diciembre ante esta Conferencia y en el Derecho de Gentes, tal como se le reconoce y acepta generalmente".

Los señores Delegados del Brasil y del Perú hicieron constar el siguiente voto particular respecto al artículo 11 de la presente convención: "Que aceptan la doctrina en principio; pero no la estiman codificable porque hay países que aún no han firmado el pacto antibélico de Río de Janeiro, del cual ella forma parte, y por tanto no constituye todavía derecho internacional positivo apto para la codificación."

HONDURAS: M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.— J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés.— A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.— Juan F. Cafferata.— Ramón S. Castillo.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

VENEZUELA: Luis Churión.— J. R. Montilla.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benitez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.— Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: (con la reserva establecida) Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A. E. Nogueira.

ACTA DECLARATORIA

de la intención de suscribir los Pactos tendientes a la solución por medios pacíficos de los Conflictos Internacionales.

En Montevideo a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, los infrascriptos, Delegados Plenipotenciarios de los Gobiernos de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Estados Unidos de Venezuela, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Estados Unidos del Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, a la Séptima Conferencia Internacional Americana, en vista de la aprobación prestada, en la Segunda Sesión Plenaria Ordinaria de la Conferencia, a la Declaración formulada por las Delegaciones de la Argentina y de Chile sobre adhesión y ratificación de los tratados, convenciones, pactos y acuerdos tendientes a la solución por medios pacíficos, de los conflictos internacionales,

DECLARAN A SU VEZ

QUE, en cumplimiento de lo resuelto por la Conferencia, interesarán a sus respectivos GOBIERNOS, para que, una vez llenadas las exigencias constitucionales correspondientes, procedan a la ratificación de todos aquellos pactos no perfeccionados hasta la fecha, y de los cuales fueran PARTE CONTRATANTE, y hagan acto formal de Accesión o de Adhesión, según se halle estipulado, con o sin reservas, a todos los demás convenios tendientes a la solución, por medios pacíficos de los conflictos internacionales.

EN FE DE LO CUAL, en el Palacio Legislativo de la República Oriental del Uruguay, sede de la Conferencia, firman y sellan la presente ACTA.

HONDURAS: M. Paz Baraona.— Augusto C. Coello.— Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull.— Alexander W. Weddell.— J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Héctor David Castro.— Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.— F. Salgado.— Edmond Mangonés.— A. Prre. Paul.

ARGENTINA: (con la reserva que oportunamente formulé) Carlos Saavedra Lamas.— I. Ruiz Moreno.— L. A. Podestá Costa.— D. Antokoletz.

VENEZUELA: C. Zumeta.— Luis Churión.— J R. Montilla.

URUGUAY: A. Mañé.— José Pedro Varela.— Mateo Marques Castro.— Dardo Regules.— Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.— Teófilo Piñeyro Chain.— Luis A. de Herrera.— Martín R. Echegoyen.— José G. Antuña.— J. C. Blanco.— Pedro Manini Ríos.— Rodolfo Mezzera.— Octavio Morató.— Luis Morquio.— José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastor Benítez.— María F. González.

MEXICO: B. Vadillo.— M. J. Sierra.— Eduardo Suárez.

PANAMA: J. D. Arosemena.— Magin Pons.— Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.— J. González Campo.— Carlos Salazar.— M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.— Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.— H. Albornoz.— Antonio Parra V.— C. Puig V.— Arturo Scarone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.— M. Cordero Reyes.— Carlos Cuadra Pasos.

CHILE: Miguel Cruchaga.— J. Ramón Gutiérrez.— F. Figueroa.— F. Nieto del Río.— B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy.— Herminio Portell Vilá.— Ing. A E. Nogueira.

INDICE ALFABÉTICO

Pág.

Pág.


3 0112 098493411